

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1º: Que, comparece don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 1.104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación convencional de don RAFAEL HUMBERTO HARVEY VALDÉS, chileno, C.I. N° 13.455.461-4, abogado y Capitán del Ejército de Chile (en retiro), domiciliado en Avenida Manuel Montt N° 2.587, departamento 1012, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago; quien interpone demanda en contra de Consejo de Defensa del Estado, cuyo Señor Presidente es el abogado don Juan Antonio Peribonio Poduje, C.I. N° 07.834.852-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1.687, comuna y ciudad de Santiago,.

Don Rafael Humberto Harvey Valdés es Capitán del Ejército de Chile, actualmente en retiro. Tiene 39 años, es casado y padre de dos hijas. Ingresó al Ejército de Chile el año 1997, institución en la cual se desempeñó hasta la ocurrencia de los hechos que fundan esta demanda, relacionado con su llamado a retiro absoluto de la mencionada institución castrense, mediante la dictación del decreto exento RA N° 118406/2441/2020, de 22 de mayo de 2020, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, suscrito por el Señor Ministro de Defensa Nacional don Alberto Espina Otero, el cual fue notificado el 28 del mismo mes y año; decreto exento al cual preceden una serie sucesiva de hechos constitutivos de hostigamientos, de acoso laboral, de discriminaciones y de vulneración de determinados derechos fundamentales de don Rafael Harvey Valdés, susceptibles de ser tutelados mediante esta acción.

Los primeros hechos respecto de los cuales tomó conocimiento, formulando las denuncias respectivas, datan de 2015. Con el devenir del tiempo, ha tomado conocimiento de otros hechos que revisten carácter de delitos, los cuales él ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes. Tras la formulación de sus denuncias, el empleador, a través de algunos de sus funcionarios, lo han acosado laboralmente, lo han vulnerado en sus comunicaciones privadas y lo han discriminado.

Hace presente que el demandante pertenece a la quinta generación familiar, continua e ininterrumpida, de personas que han sido integrantes del Ejército de Chile, por lo que



aprecia y respeta enormemente a la institución. Al respecto, cabe señalar que él ha sido condecorado el año 2000, en su calidad de “continuador de la mayor tradición militar del Ejército de Chile”. Es así como ha heredado de sus antecesores el ejercicio de mando con rectitud honestidad y transparencia, pues eso le inculcaron con sus ejemplos sus antepasados.

El señor Harvey ingresó al Ejército de Chile el 13 de febrero de 1997, a través de la Escuela Militar, matriculándose en esta como Cadete. Con el devenir del tiempo y el progreso en su carrera militar, alcanzó el grado de Capitán en el Escalafón de Armas “Artillero”, con especialidades de Paracaidista Militar y traductor e intérprete en el idioma inglés. Durante prácticamente toda su carrera profesional, don Rafael Harvey ha sido calificado y clasificado siempre en “Lista N° 1 Muy Bueno”, a excepción del año 2009, en que fue calificado en “Lista N° 2 Normal” y, luego, hasta el año 2015, en que a partir de ese año y en los años sucesivos se le calificó y clasificó con bajas calificaciones, las cuales fueron impuestas a él tras las denuncias de hechos que constituyen corrupción y malas prácticas de algunos superiores.

En cuanto a su formación académica y militar, don Rafael Humberto Harvey Valdés detenta el grado de licenciado en Ciencias Militares desde el año 2000; y, el año 2009 realizó el Curso Avanzado para Oficiales del Arma de Artillería. Además, entre los años 2010 y 2016, estudió licenciatura en Ciencias Jurídicas, en la Universidad UNIACC y, en la actualidad es abogado de la República, siendo investido en tal calidad por la Excm. Corte Suprema de Justicia, en ceremonia llevada a cabo el 02 de agosto de 2017. Su práctica profesional la realizó en la Oficina Especializada de Derechos Humanos, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana. Asimismo, es el único en su promoción que es traductor e intérprete en inglés. El año 2017, fue estudiante del Curso de Postítulo de Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, VI edición, organizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Universidad de Chile, e impartido por esta Casa de Estudios, programa que desarrolló de manera exitosa. Se encuentra cursando el segundo año del Programa de Magister en Derecho Penal, impartido por la Universidad de Talca, sede Santiago. En lo que a su experiencia profesional se refiere, ha desarrollado labores como oficial instructor en diversos regimientos y escuelas (2001-2004); se ha desempeñado, además, como Segundo Comandante del puesto de Observación y enlace en Bosnia y Herzegovina (2007); también, se desempeñó como Comandante de Compañía de



reconstrucción en las ciudades de Rengo, Requínoa y San Vicente, con ocasión del terremoto ocurrido el 27 de febrero de 2010; fue Comandante de la Unidad Fundamental de Artillería (Batería de Cuartel); fue subjefe de planes y decisiones estratégicas del Cuartel General de MINUSTAH, en Haití, específicamente, en el Centro Conjunto de Análisis de la Misión (2012-2013); el 2013, fue invitado a participar como profesor en el CECOPAE (Ecuador), en el curso de UNMEM Expertos en Misión, además de ejercer la docencia en materia de Derecho Internacional de los conflictos armados en Guatemala, Honduras y Argentina; entre el 2013 y el 2014, se desempeñó como Profesor en el Centro Conjunto para Operaciones de Paz en Chile. Finalmente, corresponde referir que el demandante se desempeñó como asesor comunicacional de la II División Motorizada, en el periodo 2015-2016. Desde abril de 2018 hasta finales de noviembre del mismo año, fue Jefe de la Sección Estándares de preparación de la División Doctrina del Ejército de Chile.

El desempeño funcionario de don Rafael Humberto Harvey Valdés fue intachable y su carrera militar ejemplar hasta que, tras tomar conocimiento de hechos constitutivos de corrupción y faltas a la probidad ocurridos en su institución, los denunció a las instancias institucionales correspondientes del Estado, luego de que su superioridad directa, involucrada en tales hechos, hiciera caso omiso a sus denuncias, amparando la impunidad del actuar de los responsables.

La primera Denuncia efectuada por el señor Harvey, se realizó por el cobro de elementos de abrigo a soldados conscriptos de escasos recursos provenientes de familias vulnerables, formulada mediante Oficio Cap. 7 Harvey 1000/10, de fecha 10 de julio de 2015, que terminó con sanción administrativa contra el capitán Álvaro Recabal en la que se manifestó conforme, según se observa en acta de notificación de sanción de 26 de julio de 2017

Denuncia por malos tratos y agresiones en perjuicio de soldados conscriptos cometidas por el Cabo Francisco Javier Almuna, la que se formalizó mediante Oficio CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1660/20, de 21 de agosto de 2015, que finalizó con sanción de Licenciamiento del Servicio contra el denunciado instructor.

Denuncia formalizada en causa rol N° 575-2014, conocida como "Milicogate", sustanciada por la Señora Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte Marcial doña Romy Rutherford Parentti. Atendida a la existencia de civiles involucrados en los hechos



investigados, estos hechos también son investigados por la Señora Fiscal de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Certo Norte doña Ximena Chong, en causa RUC N° 1400687387-2, vigente a la fecha.

Denuncia por hechos de corrupción cometidos por parte del Ex Cdte. en Jefe General Humberto Oviedo Arriagada, presentado ante el Señor Ministro de Defensa Nacional mediante oficio CAP HARVEY (R) N° 1000/17, de 20 de junio 2016, y que actualmente no tiene Resolución Ministerial ya que sin fundamento alguno fue declarado "EXTRAVIADO" por la Cartera de Defensa Nacional.

Denuncia por la existencia de una "red de protección a la corrupción" mediante oficio CAP. HARVEY. (R) N° 1000/05 CJE, de 28 de junio de 2018, con ocasión de 04 (cuatro) militares que fueron ascendidos al grado superior pertinente, ya estando procesados por Fraude al Fisco en causa rol N° 575-2014 que instruye la Señora Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte Marcial doña Romy Rutherford P.; es dable destacar que, incluso, dos de ellos ascendieron estando en prisión preventiva. A la fecha, existe Investigación Sumaria Administrativa ordenada instruir mediante oficio COP OF PERS (R) N° 1585/27059 FIC COM, de 03 de diciembre de 2018.

Denuncia contra oficiales del Ejército de Chile que determinaron la inclusión en el "Escalafón de Complemento" del Capitán Rafael Harvey Valdés mediante Carta de 06 de febrero de 2018, tras ser dicho acto declarado "ilegal y arbitrario" por Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa rol ingreso N° 1.334-2015; decisión confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa rol ingreso N° 58.976-2016, hecho impune a la fecha.

Denuncia por hechos de corrupción entre 2018-2019, en causa rol N° 575-2014, que instruye la Señora Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte Marcial doña Romy Rutherford P., sobre fraude al Fisco de Chile, relativo a la nueva arista que involucra al actual Comandante en Jefe del Ejército de Chile.

Denuncia por deliberación inconstitucional, por parte de la Junta de Selección y apelaciones de oficiales del Ejército de Chile, que sometió a votación el cumplimiento de la sentencia definitiva de Excma. Corte Suprema de Justicia en causa rol ingreso N° 58.976-2016, actuando en consecuencia de manera inconstitucional, contraviniendo



específicamente el art. 76 inciso cuarto que dispone “La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.” y en el mismo sentido, contrariar la decisión del entonces Señor Ministro de Defensa Nacional que, en síntesis, decide que, mediante oficio MDN. SS.FF.AA.DIV.JCA. (R) N° 1550/6080/CJE, de 29 de noviembre de 2017, “(...) no procederá a la dictación del decreto supremo que dispone el retiro absoluto al Cap. Rafael Harvey Valdés e instruye que la Institución tome las medidas legales que correspondan para subsanar lo acordado Por la Junta de Selección de Oficiales del Ejército de Chile. Se acompaña en el numeral 14. del primer otrosí de esta presentación, copia del oficio COP II/3 (S) N° 1565/19/2/SD, de 12 de abril de 2018.

Denuncia por uso fraudulento de la Ley de Inteligencia durante el año 2017, por parte Comandante en Jefe y Jefe de Estado Mayor del Ejército de Chile, para lograr autorización judicial de interceptación de comunicaciones del Capitán Rafael Harvey Valdés y, con ello, conocer sus estrategias judiciales al tenor de sus denuncias en curso. Esta misiva fue dirigida al actual Señor Ministro de Defensa Nacional, mediante oficio CAP.HARVEY. (R) N° 1000/01 MDN., de 04 de noviembre de 2019. Sobre esta última denuncia, cabe señalar que tomó conocimiento de las interceptaciones telefónicas el 06 de diciembre de 2018, a través de un mensaje anónimo, sin embargo, esta autoridad le rechazó en dos oportunidades la petición de audiencia. Sólo tras adquirir connotación pública y noticiosa el hecho de las interceptaciones espurias realizadas por la DINE lo que ocurrió el 10 de agosto 2019, el Señor Ministro de Defensa Nacional accedió a concederle una audiencia a don Rafael, la cual se llevó a cabo el 12 de agosto de 2019.

Los actos discriminatorios sufridos, son los siguientes: Único Capitán en la historia del Ejército de Chile en ser pasado al Escalafón de Complemento, con inobservancia del orden de prelación existente en la ley; acto que fue declarado arbitrario e ilegal, vulneratorio del derecho reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental por la Judicatura, en causa rol ingreso N° 1.334-2015, de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, decisión confirmada por la Excmá. Corte Suprema de Justicia en causa rol ingreso N° 58.976-2016, como ya se indicó.

Único oficial de una promoción de 140 oficiales sin ascender al grado de mayor en el mes de diciembre de 2015.



Único militar procesado y condenado en primera instancia por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, como autor del delito de sedición impropia, consumado, tras denuncia del Ejército de Chile. Cabe señalar que, por unanimidad, la Ilustrísima Corte Marcial, mediante sentencia definitiva de segunda instancia, revocó la sentencia apelada de 20 de diciembre de 2018, y, en su lugar, absolvió al Capitán don Rafael Harvey Valdés del cargo de autor del delito de sedición impropia, descrito y sancionado en el artículo 276 del Código de Justicia Militar. Se hace presente que el propio Comandante en Jefe del Ejército, en virtud del cargo que ostenta, expresó su parecer de recurrir de casación en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia. Lo anterior, consta en el recurso de casación en el fondo presentado por el Ministerio Público Militar, y que dio origen a la causa rol ingreso N° 17.824-2019-CRI de la Excm. Corte Suprema de Justicia. El Informe de la Señora Fiscala Judicial de la Excm. Corte Suprema de Justicia en relación al recurso de casación impetrado, por el cual se concluye que aquel debe ser desestimado y, consecuencialmente, debe validarse la sentencia definitiva de segundo grado de la Ilma. Corte Marcial, que absurlyr.

La discriminación más grosera, es por habersele negado la protección que le corresponde, según lo establecido en el artículo 90-A del Estatuto Administrativo, dada su condición de denunciante de hechos de corrupción acaecidos en su institución, en los cuales estaban involucrados sus mandos, y respecto de los cuales nunca ha existido controversia por parte de su empleador de tal condición. Esta negativa a proteger a mi representado es atribuible a su mando directo institucional, a la autoridad civil competente del Ministerio de Defensa Nacional y de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, e, incluso, a la Judicatura. Sin embargo, a otros funcionarios públicos del fuero castrense, sí se les otorga o concede estas medidas de protección en la actualidad.

Durante los periodos de calificaciones comprendidos entre los años 2016 y 2020, fue vetado por sus calificadores, en términos tales, que no se le encomendaban tareas conforme a sus conocimientos, a fin de que en el mejor de los casos se mantuviese en “Lista N° 2, Normal”, para así ser incluido con facilidad en la “Lista Anual de Retiros”, tras evaluación de las Juntas de Selección y de Apelaciones de Oficiales, por lo que era imposible poder alcanzar la “Lista N° 1, Muy Buena”. Mediante Decreto Supremo N° 685, de 04 de diciembre de 2015, tomado Razón por Contraloría General de la República el 22 de enero de 2016 y, totalmente tramitado el 26 de febrero de 2016, se decretó el ingreso al



escalafón de complemento, lo que impidió su continuación en la línea de carrera como oficial de armas y, consecuentemente, se le impidió su ascenso al grado de Mayor y su postulación a la Academia de Guerra del Ejército de Chile.

El 11 de noviembre de 2015, el Capitán don Rafael Harvey Valdés decidió interponer acción de protección de garantías constitucionales, por estimar que su pase al escalafón de complemento fue ilegal y arbitrario, el cual fue acogido el 18 de agosto de 2016, por la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa rol ingreso N° 1.334-2015, tribunal que declaró ilegal y arbitrario dicho paso al escalafón de complemento. La referida sentencia definitiva de primera instancia dictada por la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel fue confirmada por la Excm. Corte Suprema de Justicia en causa rol ingreso N° 58.976-2016,

El término de la relación laboral se produce mediante la dictación del Decreto Exento RA N° 118406/2441/2020, de 22 de mayo de 2020, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, firmado por el Señor ministro de Defensa Nacional, don Alberto Espina Otero, el cual fue notificado al Capitán don Rafael Harvey Valdés el 28 de mayo de 2020. Se dispuso, a través de tal decreto, que el retiro absoluto se produce a partir de la fecha de su expedición, es decir, se puso término a la relación laboral de forma retroactiva, con 6 (seis) días antes a la fecha de notificación. Con el propósito de agotar los recursos administrativos, atendida la situación antes descrita, el 02 de junio de 2020, el Capitán don Rafael Harvey Valdés interpuso recurso de reposición ante el Señor Ministro de Defensa Nacional don Alberto Espina Otero, para que invalide de oficio su resolución; y, sin perjuicio del mencionado recurso de reposición, dedujo para ante el S.E. el Sr. Presidente de la República, recurso de reclamación en contra del Señor Ministro de Defensa Nacional, fundado en los artículos 78 y 84, ambos del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas contenido en el DNL N° 911, por dictar su retiro absoluto mediante Decreto Exento RA N° 118406/2441/2020 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de 22 de mayo de 2020, con vulneración de derechos del actor. Cabe señalar, además, que el Decreto Exento impugnado, fue firmado por el Sr. Ministro de Defensa Nacional pero, “estando pendiente de resolución la solicitud de invalidación de la Junta de Selección de Oficiales del Ejército de Chile”, previa dictación del mismo acto terminal, por cuanto a integrantes de la referida Junta les afectaban causales de inhabilidades planteadas por falta de previa investidura regular de sus 7 miembros; por carecer de imparcialidad, al ser subordinados



del denunciado Comandante en Jefe del Ejército de Chile; y, por haber sido el actuar de todos sus miembros motivado por una enemistad manifiesta en contra del Capitán don Rafael Harvey Valdés, pues obedeció a una represalia, que tiene como antecedente la declaración de ilegal y arbitraria del actuar de dicha Junta durante el año 2015-2016, cuando decidieron incluirle en el Escalafón de Complemento y que, como ya se expuso, dicho acto administrativo fue dejado sin efecto.

Si se hubiese protegido debidamente, de manera eficiente y eficaz, por su condición de denunciante de hechos de corrupción, él no hubiese sido calificado en Lista N° 4 ni sancionado con el retiro absoluto de la institución. A mayor abundamiento, este retiro absoluto, que pone término a la relación laboral entre don Rafael Harvey Valdés y su empleador, se produce teniendo como antecedentes un contexto de diversas conductas perpetradas en su perjuicio, las cuales ya fueron descritas, que determinan un acoso laboral, una vulneración de sus derechos fundamentales.

El 1° de julio de 2019, la Excma. Corte Suprema de Justicia pronunció sentencia definitiva de término en la causa rol ingreso N° 32.615-2018, relativa a un recurso de protección interpuesto por don Rafael, en contra de la Contraloría General de la República, por haber emitido el dictamen N° 23.314, de 14 de septiembre de 2018, por el cual dicha entidad desestimó su solicitud de reconsideración del Dictamen N° 78.299, de 2016, señalando que la serie de derechos que contempla el artículo 90 A de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se encuentran establecidos en favor de los funcionarios cuya función es regulada por el referido estatuto, entre los que no se cuentan los empleados de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual no les resultan aplicables. Tras conocer el recurso de apelación interpuesto por el Capitán de Ejército don Rafael en contra de la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada el 04 de diciembre de 2018 por la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, la Excma. Corte Suprema de Justicia decidió acoger la apelación presentada, revocando la sentencia apelada y, en su lugar, acogió, el recurso de protección deducido en contra de la Contraloría General de la República, declarando que el Señor Contralor General de la República actuó de manera ilegal. El 08 de julio de 2019, el Señor Contralor General de la República pronunció el Dictamen N° 18.311, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la referida sentencia de 1° de julio de 2019 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, reconsiderando el señalado oficio N° 78.299, de 2016, y dejando constancia en las bases de jurisprudencia que mantiene dicha entidad de control que el



señalado Dictamen N° 23.314, de 2018, fue dejado sin efecto por ese fallo.

En síntesis se desvincula al Capitán Rafael Harvey de forma ilícita, arbitraria y gravemente discriminatoria, violando determinados derechos fundamentales durante la relación laboral de los cuales él es titular, y tras hacer uso de los recursos administrativos reglamentarios y denunciar infracciones de garantías constitucionales durante dicho proceso.

Indica en el derecho la procedencia de normativa en el orden internacional, específicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 5°, Derecho a la Integridad Personal; artículo 11°, Protección de la Honra y de la Dignidad; artículo 24. Igualdad ante la Ley. Cita la Convención Interamericana contra la Corrupción, artículos I, II y III.8.

La Constitución Política de la República de 1980, artículo 1°, 19 N° 1, 2, 4 y 5. Ley N° 20.205, que protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad, publicada en el Diario Oficial el 24 de julio de 2007. Ley N° 20.205, que incorpora el artículo 90 A) en el Decreto con Fuerza de Ley No 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Solicita se declare: 1. La existencia de una relación laboral entre el Fisco -Ejército de Chile y Ministerio de Defensa Nacional-, con el Capitán don Rafael Humberto Harvey Valdés; 2. Que, la denunciada y demandada ha lesionado los derechos fundamentales del Capitán don Rafael Harvey Valdés, en particular su derecho la Integridad física y psíquica, reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental de 1980; su derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 No 2 de la misma Carta Fundamental de 1980; su derecho a la protección de la honra y de su vida privada, reconocido en el artículo 19 No 4 de la Carta Fundamental de 1980; y, su derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, reconocido en el artículo 19 No 5 de la Carta Fundamental de 1980, en razón de acreditarse los hechos que infundan las vulneraciones de tales derechos humanos, afectándose así en su esencia la dignidad de mi representado; 3. Que, en consecuencia, la denunciada y demandada no respetó la garantía de indemnidad del demandante, al recibir como por contrapartida de sus denuncias y acciones judiciales orientadas a denunciar corrupción al interior de su institución, su retiro absoluto de la



misma, lo que es equivalente a su despido; 4. Que, se ordena la reincorporación de don Rafael Harvey Valdés al Ejército de Chile, donde recuperará su primitiva ubicación en el escalafón que pertenece y en el grado que le corresponda al igual que sus pares de promoción y se tienen por cumplidos todos los requisitos de ascenso que le faltaren para tales efectos, por disposición del inciso segundo del artículo 70 del DFL N°1 (G) de 1997 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; 5. Que, se deben enterar al demandante y denunciante todas las remuneraciones, asignaciones y prestaciones que, en general y en conformidad a la ley, le correspondan a su grado y cargo, desde la fecha de llamado a retiro absoluto hasta el momento que sea efectivamente reintegrado a la Institución; 6. Que, el Ejército de Chile y el Ministerio de Defensa Nacional deben cesar inmediatamente sus comportamientos ilegales, bajo el apercibimiento de aplicar multas de 50 a 100 UTM, que se podrán repetir según lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, mientras subsista el incumplimiento; 7. Que, como medidas reparatorias de la conducta lesiva de sus derechos fundamentales y garantías, se ordena al Fisco -Ejército de Chile y Ministerio de Defensa Nacional-:

- a. Remitir carta de disculpas públicas al Capitán don Rafael Harvey Valdés, extendida por el Comandante en Jefe del Ejército y por el Sr. Ministro de Defensa Nacional, en donde expresamente reconozcan que afectaron sus derechos fundamentales, y que como consecuencia de su grave actuar o errores, materializaron el retiro absoluto de la institución y que, por ello, sufrió una enfermedad laboral, por lo que adoptarán, a contar de la fecha en que se encuentre a firme la sentencia, todas las medidas necesarias para que estos acontecimientos no vuelvan a repetirse;
- b. El Ejército de Chile deberá adoptar todas las medidas necesarias y efectivas para su completa y efectiva recuperación emocional y, tras ello, no ser nuevamente objeto de situaciones de acoso laboral del que fue objeto;
- c. Por concepto de indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales, además, se condena al denunciado al pago de 11 meses de remuneración por afectar su garantía de indemnidad, al ser sancionado reiteradamente y despedido tras denunciar a superiores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5o inciso 1o del Código del Trabajo, y de acuerdo a las demás normas legales pertinentes, o bien, conforme se estime en derecho;
- y, d. Que se condena a la parte demandada al pago de las costas personales y procesales de la causa.



2º: Comparece doña CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, RUT: 13.439.600-8, Abogada del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, todos domiciliados en Agustinas N°1225, Piso 4, comuna de Santiago.

En primer término señala que la denuncia de tutela debe ser rechazada en todas sus partes atendida la vinculación estatutaria del denunciante, ésta se rige por la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y el D.F.L. N°1, (G) de 1997, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, dada su calidad de ex oficial del Ejército de Chile, por lo que existiendo un estatuto normativo especial diverso de la aplicación del Código del Trabajo no resulta legalmente procedente la pretensión del actor de asimilarse a un trabajador regido por el Código Laboral en cuanto a las prestaciones demandadas en su denuncia de tutela.

Por otra parte, la denuncia en procedimiento de tutela laboral no puede tener cabida debido a que el artículo 485 del Código del Trabajo prescribe que interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de dicho párrafo que se refiera a los mismos hechos. Como se acreditará, el denunciante ha interpuesto a partir de estos mismos y misceláneos hechos narrados en la demanda un cúmulo de acciones judiciales y administrativas dentro de las cuales se encuentra precisamente la acción constitucional de protección antes referida. Sin perjuicio de lo anterior, y para el evento que el Tribunal desestimase dicha excepción, tampoco resulta efectivo que se hayan producido vulneraciones a las garantías constitucionales del denunciante con ocasión del término de la relación funcionaria de acuerdo con los antecedentes que se desarrollarán circunstanciadamente en los numerales siguientes y que conducen al rechazo de la denuncia por carecer de todo sustento fáctico.

Controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la denuncia. El actor en su denuncia de tutela, de la misma manera que lo ha hecho a lo largo de su carrera funcionaria, sostiene la ocurrencia de una serie de comportamientos efectuados por el Ejército y/o sus autoridades que resultarían atentatorios de sus derechos y garantías personales, situación que como se demostrará de manera fundada no son veraces ya que el Ejército en todo momento se ha adecuado a las disposiciones legales vigentes en cada una de las materias reclamadas por el actor. Por el contrario, dados los antecedentes con que cuenta esta demandada y que se harán valer en este juicio, se acreditará que el Sr. Harvey presentó una tendencia a la transgresión de normas, impulsividad, y victimización, todo lo



cual ha hecho, durante su carrera militar, generar conflictos tanto con superiores y subordinados, vulnerando una serie de normas y valores de la profesión militar de acuerdo con lo que se pasará a expresar.

Sostiene la improcedencia de la acción de tutela laboral de acuerdo con lo prescrito por el artículo 485 inciso cuarto del código del trabajo. Considerando que a juicio del denunciante el hecho vulneratorio principal correspondería al Decreto de retiro del Ejército, es necesario revisar las diversas acciones de protección intentadas por el denunciante.

En efecto, mediante decreto exento RA N° 11846/2441/2020, de 22 de mayo de 2020, emitido por el ministro de Defensa Nacional, se dispuso el retiro absoluto del Sr Harvey, a partir del 22 de mayo de 2020. La decisión antes indicada se adoptó en aplicación de las causales de cesación de funciones de los integrantes de las Fuerzas Armadas establecidas en la Ley N° 18.948 “Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas”. Concretamente y para el caso en análisis, el retiro constituyó el resultado del proceso de calificación respectivo a propósito del cual el Sr. Harvey fue Clasificado en Lista N° 4 “Deficiente” e incluido en Lista Anual de Retiro. Ahora bien, respecto de lo anterior cabe señalar que la Clasificación en Lista N° 4 obedeció a la aplicación de las siguientes sanciones estampadas en las respectivas hojas de vida del Sr. Harvey: -Fecha 25 de mayo de 2016: “Sanción” de 2 días de arresto y -1,00 Punto en Concepto N° 1 “Conducta”, por haberse presentado al Jefe del Gabinete del Ministerio de Defensa Nacional sin tener conducto regular. Sanción de fecha 2 de agosto de 2016 de 15 días de arresto y – 5,00 Puntos en Concepto N° 1, por efectuar imputaciones graves en un medio de comunicación social en contra de personal institucional y del Ejército en general. Se hace presente que en contra de las señaladas sanciones el actor dedujo los recursos administrativos correspondientes ante las autoridades militares que correspondían, abandonando de manera voluntaria el procedimiento de impugnación al declarar que diversos mandos institucionales se encontraban inhabilitados para conocer de sus recursos.

En contra de las indicadas medidas disciplinarias, el Sr. Harvey dedujo con fecha 21 de marzo de 2017, un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago tramitado bajo el Rol 18.850-2017 en el cual adujo que tales castigos no se ajustaban a derecho. Agregándose la siguiente sanción consignada en el período calificadorio 2016-2017: 19 de diciembre de 2015: “Sanción” de 2 días de arresto y -1,00 Punto en Concepto N°1 “Conducta”, por disponer la reproducción de documentación clasificada mediante procedimientos no autorizados. El referido recurso de protección fue



rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, decisión confirmada por la Excelentísima Corte Suprema por sentencia de 06 de junio de 2018, en los autos rol Excma. Corte Suprema 37817-17, estableciéndose, en definitiva, que tales medidas disciplinarias se ajustaron a derecho, sin que exista al respecto ningún actuar ilegal ni arbitrario por parte del Ejército o sus integrantes.

Posteriormente, el calificador directo, al dejar constancia en la hoja de vida del Sr. Harvey del resultado del recurso de protección ya referido, que entre otros, rechazó la reclamación respecto de las tres sanciones antes indicadas, se procedió a valorizar el puntaje negativo de aquellas dos anotaciones de demérito no valorizadas en períodos anteriores, acto en contra del cual el Sr. Harvey dedujo un nuevo recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol 7.180-2018 en contra de su calificador directo, esgrimiendo que tales anotaciones de demérito no se ajustaban a derecho.

Es del caso señalar que la referida acción de protección fue rechazada, decisión también confirmada por la Excelentísima Corte Suprema por sentencia de 28 de marzo de 2019, en los autos Rol 6373-19 de la Excma. Corte Suprema estableciéndose que tales anotaciones se apegaron al ordenamiento vigente. Considerando que la valoración de las anotaciones de las dos sanciones antes referidas, quedaron firmes en el proceso de calificación correspondiente al período 2017/2018, el Sr. Harvey fue Clasificado en Lista N° 4 “Deficiente”, procediendo la Junta de Selección Institucional de Oficiales Jefes y Superiores, aplicando y respetando las normas pertinentes, a incluirlo en Lista Anual de Retiro, por establecerlo así el Art. 76 del DFL (G) N°1 de 1997, resolución en contra de la cual dedujo los recursos administrativos de reconsideración y apelación que contempla dicho Estatuto, siendo ambos rechazados.

Es dable resaltar que se trató de la aplicación de una causal legal forzosa de retiro, derivada de su mal desempeño, al tenor de lo mandatado por la ley. (Art. 76 DFL (G) N° 1 de 1997) y en ningún caso ha respondido a una sanción expulsiva.

En contra de la decisión anterior, dedujo un nuevo recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago esta vez bajo el Rol 77.605-2018 a través del cual reclamó de los siguientes hechos: En contra del supuesto actuar arbitrario de la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército de Chile correspondiente al período de calificaciones 2017/2018, que rechazó su solicitud de invalidar el acuerdo adoptado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores en su II Período de Sesiones en cuanto



confirmó la propuesta de dicha Junta de clasificarlo en Lista N° 4 “Deficiente” e incluirlo en Lista Anual de Retiros. Desde ya queda de manifiesto que uno de los hechos argumentados por el Sr. Harvey como vulneratorios, consistente en que se dictó su retiro en tanto se encontraba pendiente una solicitud de invalidación del Acuerdo de las Juntas de Calificación no es efectiva. Para ello basta solo con leer la acción de protección deducida y también los respectivos actos de notificación de los Acuerdos de las Juntas de Selección y Apelación, que, mediante sendos pronunciamientos, se rechazó la petición de invalidación, con lo que se acredita que el Sr. Harvey comete una impropiedad en su argumentación. -En contra del Comandante General del Personal Subrogante de la época, por el acto decisorio contenido en el oficio CGP AS JUR (R) N° 1000/23331 de 23 de septiembre de 2018, el cual denegó su ascenso al grado de Mayor. Se debe indicar que a juicio del actor y como lo refiere en su denuncia de tutela, uno de los actos de discriminación supuestamente cometidos por el Ejército sería la falta de ascenso al grado jerárquico de MAYOR. -En contra del Ejército de Chile, por no haberle aplicado el “Estatuto Protector de Denunciantes de Actos de Corrupción”, vale decir, por, a su juicio, denegarle las medidas de protección contenidas en el art. 90, letra A, “Estatuto Administrativo”, en su calidad de denunciante de hechos contrarios al principio de probidad. Se debe manifestar que a juicio del Sr. Harvey y como lo refiere en su denuncia de tutela, “el acto de discriminación más grosero” es la no aplicación del “estatuto Protector de denunciantes de corrupción”. Por ello, por haberse ya discutido de manera expresa este punto en el recurso de protección Rol 77605-18 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, corresponderá aplicar la prohibición establecida en el artículo 485 inciso final del Código del Trabajo, ya citado. En contra del General de Brigada, Comandante del Comando de Personal del Ejército, por la omisión de individualizar a los integrantes de la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército de Chile. La I. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del citado recurso Rol 77.605-2018, mediante sentencia de 07 de junio de 2019, rechazó la acción de protección deducida por el Sr. Harvey respecto de tres de los actos recurridos, declarando como ajustado a derecho la Clasificación en Lista N° 4 e inclusión en lista anual de retiros, la no aplicación del “Estatuto Protector de denunciantes de actos de corrupción” y la decisión de no ascenderlo al grado de Mayor. El recurso fue acogido sólo en aquella parte que dice relación con la omisión de individualizar a los integrantes de la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército de Chile.



No obstante aquello, el actor dedujo recurso de apelación contra la resolución de primera instancia de la ICA de Santiago, el que fue resuelto por la Excelentísima Corte Suprema mediante sentencia de 3 de enero de 2020, pronunciada en los autos Rol 17746-19 de la Excma. Corte Suprema confirmando el rechazo del recurso de protección en los términos expuestos precedentemente. Lo anteriormente expuesto constituye una inequívoca y evidente señal que al adoptarse la decisión mayoritaria de la Excelentísima Corte Suprema, pese a haberse representado la posibilidad de concordar su decisión con la causa ingreso Rol N° 32.615- 2018, que acogió el recurso de protección en contra del Sr. Contralor General de la República y que le dispuso reconsiderar su jurisprudencia y dar aplicación del “Estatuto Protector a los integrantes de las Fuerzas Armadas”, resolvió no aplicar ese criterio para el caso del Sr. Harvey, optando por no hacerle extensivo a dicho Oficial el “Estatuto Protector”, pese a que expresamente lo solicitó antes de la decisión de ese recurso. De lo indicado resulta que la Excelentísima Corte Suprema ya emitió un específico pronunciamiento respecto de la aplicación del Estatuto Protector de denunciantes de corrupción en relación al caso del Sr. Harvey, concluyendo que ello no procede, en cuyo proceso de decisión evaluó la existencia de otros fallos judiciales, optando expresamente por su no aplicación. Sin embargo, posteriormente el Sr. Harvey, dedujo un recurso de rectificación, aclaración o enmienda en contra de la decisión aludida en el párrafo precedente, en la cual, solicitó entre otras cosas se determinase si debe primar la protección de un denunciante de hechos de corrupción -como sería el caso del Sr. Harvey- lo que incluso fue reconocido por la propia Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°32.615-2018, seguida en contra de la Contraloría General de la República, o las sanciones impuestas por la Institución, con posterioridad a su primera denuncia por hechos de corrupción. Conociendo de ese recurso, la Excma. Corte Suprema dictó la sentencia respectiva el 13 de marzo de 2020, en la cual concluye que “no existiendo puntos oscuros o dudosos que aclarar, no ha lugar a lo solicitado”, con lo que desestimó las pretensiones del Sr. Harvey.

Igualmente se informó a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la nómina de los integrantes de la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército de Chile, en cumplimiento de la sentencia por ella emitida, mediante oficio COP ASJUR (P) N° 6800/3474 de 23 de abril de 2020, pese a que en virtud de un requerimiento paralelo formulado por el Sr. Harvey, ante el Departamento de Transparencia del Ejército, la Institución le entregó la información referida a los integrantes de la Junta de Selección, según da cuenta la carta



JEMGE DETLE (P) N° 6800/6243 de 05 de junio de 2019, enviada a la dirección de correo electrónico, conforme a procedimiento legal, a rafael.harvey.causa@gmail.com en la cual se le explicitó el nombre de los integrantes de la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército de Chile.

De lo indicado resulta que la acción de protección deducida por el Sr. Harvey y que dice relación con su continuidad en el Ejército, se encuentra absolutamente concluida, habiéndose rechazado las pretensiones de éste en orden a los mismos puntos que pretende sean debatidos ahora ante este Tribunal del Trabajo. 1.-Dejar sin efecto decisiones como la Clasificación en Lista N° 4 e inclusión en lista anual de retiro. 2.-No aplicación a su caso del “Estatuto Protector de denunciantes de corrupción”. Es más, en ese mismo proceso, integrantes del Máximo Tribunal de la República se pronunciaron de manera expresa en relación a la aplicación del referido “Estatuto Protector de denunciantes de corrupción” para lo cual incluso tuvieron a la vista la sentencia recaída en la causa rol ingreso Rol N° 32.615-2018, -que acogió el recurso de protección en contra del Sr. Contralor General de la República y que le dispuso reconsiderar su jurisprudencia y dar aplicación del “Estatuto Protector a los integrantes de las Fuerzas Armadas”-, imperando la decisión de la mayoría en el sentido que al Sr. Harvey no le cabe dicha normativa. 3.-El no ascenso al grado de Mayor, ya que tales determinaciones se encuentran plenamente ajustadas a derecho. Respecto de la situación de no ascender al grado de Mayor, el Tribunal de Alzada (protección rol N° 77.605-2018, de la ICA de Santiago) mediante sentencia de 07 de junio de 2019, determinó rechazar esa pretensión, concluyendo que no le correspondía ascender, de conformidad con lo razonado por el Órgano Jurisdiccional en el considerando tercero del fallo. Por lo demás, el fallo antes indicado fue debidamente confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 03 de enero de 2020 en los autos Rol Excma. Corte 17746-19. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado anteriormente y de conformidad con lo prescrito por el artículo 485 inciso cuarto del Código del Trabajo, la presente denuncia en procedimiento de tutela laboral resulta inaplicable en la especie en tanto cuanto por los mismos hechos el denunciante dedujo diversas acciones constitucionales de protección, encontrándose a esta fecha todas resueltas desfavorablemente para el demandante, quien impropiamente y contra texto expreso de ley pretende reabrir la discusión sobre dichos puntos a través de este procedimiento de tutela laboral.



Todo lo anteriormente expresado ha significado una consolidación de carácter definitivo de las decisiones adoptadas por el Ejército, entre las cuales se cuenta la de inclusión en lista anual de retiro por Clasificación en Lista N° 4, sin que se vislumbre siquiera la posibilidad jurídica de debatir respecto de ese punto, correspondiendo la aplicación del artículo 76 del DFL (G) N° 1 de 1997, “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, que establece en forma expresa y categórica que el personal que sea Clasificado en Lista N° 4 “Deficiente” debe necesariamente ser eliminado del servicio. Por lo indicado, el llamado a retiro del Sr. Rafael Harvey Valdés obedeció al resultado de un proceso de calificación a propósito del cual se cumplieron todas y cada una de las disposiciones legales que rigen la materia, habiendo sido revisadas y confirmadas estas decisiones por los más altos Tribunales de Justicia, que, conociendo de los reclamos del actor, declararon el actuar institucional como ajustado a derecho, siendo absolutamente falso que se hayan cometido en su contra actos de discriminación, de acoso laboral o de vulneración.

Es así como en contra del decreto exento RA N° 11846/2441/2020, de 22 de mayo de 2020, emitido por el Ministro de Defensa Nacional, que dispuso el retiro absoluto del Sr Harvey, a partir del 22 de mayo de 2020, el actor ha deducido las siguientes reclamaciones: a) Presentación ante el Ministerio de Defensa Nacional para ante el Presidente de la República de 02 de junio de 2020, mediante la cual dedujo “reclamación” para que, en aplicación de las disposiciones del Reglamento de Disciplina de las FFAA, el caso sea visto por el Presidente de la República. Dicha presentación fue declarada improcedente mediante Resolución Ministerial N° 1500/1668 de 16 de junio de 2020. b) Recurso de reposición y jerárquico en subsidio y petición de invalidación ante el Ministerio de Defensa de 02 de junio de 2020. Dicho recurso y demás peticiones fueron rechazadas mediante Resolución Ministerial N° 1580/1667, de 15 de junio de 2020. c) Solicitud de invalidación ante el Presidente de la República de 22 de junio de 2020. Dicha solicitud fue declarada inadmisibles mediante Resolución Exenta del Presidente de la República de 7 de agosto de 2020. d) Solicitud de invalidación de decreto presentada ante la CGR, entidad que requirió informe mediante Oficio Contraloría General de la República N° E231010/2020 de fecha 29 de julio de 2020.

Señala el Sr. Harvey que ha formulado una serie de denuncias por actos de corrupción en el Ejército, las cuales no habrían sido atendidas por la Institución y como consecuencia de éstas habría sido “perseguido por el Ejército”. Todo lo señalado no es efectivo dado que en todo momento se siguieron los protocolos legales ante tales denuncias,



iniciándose las siguientes investigaciones para los casos que se detallan más adelante. Cabe introducir el tema haciendo presente que respecto de este punto el Sr. Harvey no relata los hechos con el debido rigor, dado que, si bien ha formulado de manera formal determinadas denuncias por hechos, por el contrario, respecto de otros se ha atribuido autoría en el inicio de la indagación a consecuencia de su denuncia, en circunstancias que ello no consta.

Ha señalado el Sr. Harvey que denunció por escrito una serie de actos de corrupción ocurridos al interior del Ejército. No obstante, de los antecedentes con que se cuenta, es posible dar cuenta únicamente de dos Investigaciones Sumarias Administrativas, iniciadas en virtud de denuncias del interesado. Dichas Investigaciones Sumarias Administrativas y su estado de tramitación son las siguientes: 1.-Reclamo presentado con fecha 1 de junio de 2015 mediante Oficio CAP. HARVEY (R) N°1000/06 por hechos acontecidos los días 25 de mayo de 2015 y 29 de mayo de 2015. En la referida denuncia, el reclamante hace presente un actuar impropio del 2° Comandante del Regimiento Artillería N°1 “TACNA” (de esa época) el entonces Teniente Coronel Héctor Lara Ibáñez. Denunció que arriesgó la integridad física de unos soldados al disponerles y solicitarles que instalaran una red de mimetismo en el techo del casino de Oficiales a lo que el actor se negó, siendo presuntamente insultado por el Teniente Coronel Lara Ibáñez. Además, el Oficial denunció que el Sr. Lara con un grupo del personal de la Unidad llevaron a cabo un asado en el sector de Material de Guerra al interior de una instalación donde había material inflamable y que en dicha actividad se consumió alcohol en exceso, lo que habría provocado que el Sr. Lara no pudiera conducir su vehículo particular, debiendo ser trasladado a su domicilio en un vehículo institucional por el conductor de servicio, según los dichos del Sr. Harvey. La denuncia indicada dio lugar a la instrucción de la Investigación Sumaria Administrativa iniciada mediante Resolución AYTIA CJ II DIVMOT (R) N°1585/9872 de 06 de agosto de 2015 que dispone investigar la presunta falta de probidad. De la aludida investigación no resultó personal sancionado por esos hechos y fue concluida el 24 de noviembre de 2017 y actualmente, se encuentra archivada en el Comando de Personal, conforme a Oficio COP AS JUR/m (R) N°1585/104 de 2 de enero de 2018. En resumen, lo denunciado por el Sr. Harvey se investigó debidamente y no fue acreditado.

Reclamo presentado con fecha 10 de julio de 2015 mediante Oficio CAP. HARVEY (R) N°1000/10. Dicha denuncia alude a la comisión de delitos de estafa y malversación de fondos por parte del Comandante del R.ART N°1 “TACNA” (de esa época) Coronel Marcelo Masalleras Viola, aludiendo a que habrían sido afectados los soldados de la



Unidad quienes además habrían sido víctimas de malos tratos. La denuncia indicada dio lugar a la instrucción de la Investigación Sumaria Administrativa iniciada mediante Resolución CJ II DIVMOT (R) N°1585/12426 de 28 de septiembre de 2015 que se dispone investigar las denuncias realizadas por el Sr. Harvey dirigida a tres puntos: Maltrato al personal al interior de la Unidad. Rancho en mal estado. Cobros indebidos al personal por material de abrigo. Sobre el punto, se puede precisar que el Dictamen fiscal desestimó la existencia de problemas de rancho, ya que inconvenientes en la preservación de alimentos no se acreditaron. Asimismo, se desestimó la denuncia relativa a cobros indebidos al personal y respecto de eventuales venta de artículos de abrigo, se acreditó que éstos se efectuaron con la aceptación voluntaria de los involucrados. Así también, se desestimaron los actos contrarios a la probidad en la adquisición de bolsos por cuanto se llevó a cabo mediante licitación pública y no a través de trato directo como sostenía el Sr. Harvey en su denuncia. Solamente se acreditaron actos de malos tratos al personal cuyo responsable era el Sr. Almuna, proponiendo el “licenciamiento del servicio” y al Sr Harvey, como su superior, se propuso una medida disciplinaria de 10 días de arresto.

También se propuso “observar” al Capitán Sr. Recabal por no cumplir aspectos reglamentarios en adquisición de ropas de abrigo. Respecto de dicha decisión, el Sr. Harvey dedujo descargos aludiendo solo a aspectos de inhabilidad de superiores. La Resolución de Comandante en Jefe mantuvo las sanciones a los funcionarios Almuna y Harvey y aumentó la sanción al Sr. Recabal a un día de arresto. Los afectados dedujeron recursos de reconsideración correspondientes y se mantuvo la decisión, salvo que al Sr. Harvey se le absolvió por cuanto él había dado cuenta del maltrato al personal. El Procedimiento sumarial continuó su tramitación por los sucesivos recursos siendo todos rechazados por las autoridades correspondientes. La Investigación Sumaria Administrativa se encuentra terminada y se aplicaron medidas disciplinarias. De lo indicado queda de manifiesto que frente a las denuncias que en su momento efectuó el Sr. Harvey en el año 2015, la Institución adoptó los procedimientos investigativos correspondientes y que contempla el ordenamiento jurídico, no pudiendo por ello formularse reparo respecto del actuar del Ejército en este sentido.

El actor sostiene haber efectuado denuncias relacionadas con malversación recursos de la “Ley del Cobre”, lo que constituye una aseveración falsa y profusamente explotada por los medios de comunicación social, el hecho de atribuirse el Sr Harvey haber efectuado la denuncia que originó las investigaciones administrativas y judiciales, en relación al



denominado “Fraude en el Ejército”. Dicha aseveración no se ajusta a la realidad de las cosas por cuanto en ningún pasaje del expediente sumarial administrativo consta alguna denuncia del Sr. Harvey. No obstante el Sr. Harvey nunca desmintió que él hubiese efectuado la denuncia, con lo cual aceptó aparecer como autor de la misma, atribuyéndose indebidamente la autoría de la señalada denuncia. Las investigaciones en la materia se originaron a partir de un informe evacuado el día 2 de abril de 2014 por el Tesorero del Ejército, al Comandante de Apoyo a la Fuerza, dando cuenta respecto de presuntas irregularidades en el pago de seis facturas con recursos de “Mantenimiento del Potencial Bélico”. Esta última autoridad, en forma inmediata, dispuso la apertura de una Investigación Preliminar, de cuyo resultado se resolvió la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa de fecha 8 de abril de 2014, orientada a determinar “situaciones irregulares en la adquisición de repuestos, contratación de servicios de reparación y pago de los mismos a la empresa del proveedor Francisco Javier Huincahue Necuñir (FRASIM)”. Estos hechos fueron debidamente denunciados por el Ejército el 9 de abril de 2014 al II Juzgado Militar de Santiago, tribunal que el mismo día resolvió la apertura de un proceso bajo el Rol 575-2014. El 13 de noviembre de 2015, la Excm. Corte Suprema designó al ministro Don Omar Astudillo Contreras para que prosiguiese instruyendo dicho proceso en calidad de Ministro en Visita Extraordinario y el 2 de marzo de 2017, asumió dicha función la Ministra Sra. Romy Rutherford Parentti, en reemplazo del anterior Ministro. Es por tanto necesario destacar que los hechos que motivan las malas calificaciones del Sr. Harvey, y lo conducen a su retiro, datan del mes de AGOSTO DEL 2015, es decir, más de un año después de haberse iniciado la investigación de los hechos antes referidos

Sostiene el Sr. Harvey que tuvo una conducta intachable durante su carrera militar, indicando que a partir del año 2015 y luego de haber denunciado actos de corrupción en el Ejército, fue objeto de diversas sanciones, siendo esa afirmación el eje central a partir del cual construye su relato. La aseveración anterior no es efectiva, dado que, durante toda su carrera militar, incluso ya como cadete, presentó diversos problemas conductuales por los cuales se aplicaron las respectivas sanciones. Es más, incluso fue sorprendido cometiendo actos vulneratorios a la probidad. Ello consta de los siguientes antecedentes: a) Falta a la probidad determinada por la Contraloría General de la República quien procedió a emitir el dictamen N° 93784, de 29 de diciembre de 2016, el cual concluye entre otras cosas lo siguiente: “Por consiguiente, la ejecución del señor Rafael Harvey Valdés de su práctica profesional, para optar al título de abogado, mientras hacía uso de licencias médicas,



significó una contravención al deber de observar el reposo prescrito en dichos documentos, el cual, además, tenía la calidad de absoluto, según consta de los antecedentes tenidos a la vista.” “De igual manera, su actuar infringió el principio de probidad administrativa al que se encuentran sujetos todos quienes ejercen una función pública, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Ejército de Chile deberá instruir un procedimiento sumarial en contra del citado funcionario por las conductas descritas y aplicar las sanciones que en derecho precedan, de lo que deberá informar a este Departamento de Atención y Denuncia Ciudadana en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio. Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General de la República, actualmente se instruye una Investigación Sumaria Administrativa iniciada mediante Resolución AYDTIA CJ II DIVMOT (R) N° 1585/893, de 12 de enero de 2017, la cual se encuentra en estado de sustanciación. B

Luego cita actos ocurridos en el año 2007, por desatender sus obligaciones como Oficial de Guardia al invitar a su polola a almorzar al cuartel y usar el vehículo de servicio para su traslado. Se acogieron recursos y se rebajó el castigo. Cita otras sanciones, procedimientos judiciales y sanciones verificadas en los años 1997, 1998, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2013, 2015 fue acreedor de la “Sanción” de 2 días de arresto y -1,00 Punto en Concepto N°2 “Criterio y Discreción”, por presentar un reclamo infundado contra el Comandante del Regimiento.

Desde el año 2015, indica que mediante Orden Reservada N°13 Comandancia de Regimiento de 09 de diciembre de 2015, el Comandante del Regimiento de Artillería N°1 “Tacna” sancionó al actor con dos días de arresto militar, al disponer la reproducción (fotocopia) de documentación clasificada como reservada los días 7 de julio de 2015 y 29 de julio 2015, mediante procedimientos no autorizados, faltando a la verdad e involucrando a personal menos antiguo sin el grado de acceso requerido.”

Mediante Orden Reservada N°1 del DPTO II “INTELIGENCIA” de la II DIVMOT de fecha 25 de mayo de 2016, se sancionó al demandante Sr. Harvey con dos días de arresto militar y -1.00 (menos un punto) por haberse presentado el día 02 de mayo del 2016 ante el Jefe de Gabinete del Ministerio de Defensa Nacional, Sr Giovanni Piraíno Avello, con el fin de entrevistarse con el Sr Ministro de Defensa Nacional, sin tener el conducto regular para ello, en consecuencia infringiendo lo dispuesto en el DNL-911 “Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas”, Art 76, párrafo 25, “Conducto Regular”.



Mediante Orden Reservada N°1 del CG de la II DIVMOT de fecha 2 de agosto de 2016, por la cual se sancionó al Sr. Harvey con 15 días de arresto en el concepto N°1 “Conducta” con -5.00 puntos (menos cinco puntos) “por efectuar imputaciones graves en un medio de comunicación social abierto a todo público (Televisión Nacional), desacreditando la imagen Institucional, efectuando juicios de valor que lesionan la dignidad militar de oficiales en servicio activo y en retiro, dejando en duda la honorabilidad de éstos, faltando a las formas de respeto debido a sus superiores, no observando además en ésta conducta, el camino normal que deben seguir las reclamaciones u otras observaciones que a todo militar se le permite realizar en asuntos relativos al servicio o que sean de interés para las Fuerzas Armadas (conducto regular), dando lugar a murmuraciones y generando confusión en el personal institucional, evidenciando con tales conductas, en consideración a su investidura como Oficial del Ejército de Chile en servicio activo.

De acuerdo al análisis de las anotaciones reflejadas en las Hojas de Vida y Calificación del Sr. Harvey, durante todos los periodos de su carrera militar, se pueden extraer determinadas conclusiones: 1.-De manera recurrente, ya sea mediante apreciaciones de conjunto o entrevistas de sus calificadores respectivos, fue orientado a mejorar tanto su desempeño profesional “NORMAL” como las relaciones interpersonales con sus mandos y especialmente subalternos, así como también, sus cambios de personalidad, lo que afectaba significativamente su función en los puestos y cargos que le correspondió desempeñar. 2.- En varias ocasiones, se negó a tomar conocimiento de las anotaciones impuestas en su Hoja de Vida, como también, presentó una evidente tendencia a realizar comentarios hacia el personal de la Unidad y Oficiales de mayor Jerarquía. 3.-Registró algunas medidas disciplinarias por faltas graves; sin embargo en la mayoría de los casos éstas fueron motivo de procesos recursivos, los cuales fueron aceptados favorablemente para él, logrando revertir los puntajes negativos impuestos, siendo clasificado en Lista N° 1 “Muy Buena” durante gran parte de su carrera. Durante el periodo 2008/2009, presentó dos anotaciones de demérito, con -1,50 y -1,00 puntos respectivamente, lo que automáticamente lo proponía a una clasificación en Lista N° 3 “Condicional”, siendo compensado por su Calificador Directo, con dos anotaciones de mérito en el concepto N° 1 “Conducta”, con 0,50 y +1,00, a escasos días del cierre del periodo de clasificación, siendo finalmente clasificado en Lista N° 2 “Normal”.

En relación a las otras alegaciones que formula, argumenta la denunciada, que es inexacto que se lo haya privado de manera ilegal de ascender al grado jerárquico de Mayor,



ya que ello fue la consecuencia estricta de la aplicación de la Ley y de su conducta inapropiada. Que no haya recibido felicitaciones después de haber efectuado denuncias (año 2015) obedece única y exclusivamente al hecho que no tuvo comportamientos destacados, amén de indicar que la anotación de mérito constituye una potestad del calificador directo ante actuaciones destacadas, sin que exista una obligación de estampar tales anotaciones. La falta de asignación de tareas y/o lugares de trabajo resulta absolutamente falsa, ya que en tanto estuvo en servicios y sin licencia médica, realizó las tareas que le asignaron sus respectivos mandos y que dan cuenta sus Hojas de Vida y Calificaciones. Respecto de eventuales intrusiones en las comunicaciones del Sr. Harvey, utilizando, al decir del denunciante, de manera ilegal los procedimientos de la Ley de Inteligencia, no cabe sino desestimar tales acusaciones ya que como se ha indicado de forma pública por autoridades políticas y de gobierno, el Ejército en todo momento dio cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley N.º 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado.

Respecto de los supuestos actos discriminatorios. Como se explicó latamente, al Sr. Harvey jamás se le ha efectuado discriminación alguna, sino que por el contrario, a su respecto se aplicaron todos y cada uno de los procedimientos legales que la Ley contempla. Su pase a Escalafón de Complemento obedeció a la aplicación de los procedimientos establecidos en el DFL (G) N° 1 de 1997 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, el cual fue dejado sin efecto a consecuencia de una sentencia de la Excma. Corte Suprema. En este sentido, llama profundamente la atención que el Sr. Harvey, ante el único caso en que obtuvo una sentencia favorable de los Tribunales de Justicia en materia de protección, considera y valora tales decisiones, en circunstancias que en los nueve casos restantes, en los cuales dichas instancias judiciales declararon que las acciones de la Institución y/o de sus autoridades no fueron acogidas sostiene de manera pública que están equivocadas. Respecto de su ascenso al grado de MAYOR, ello obedeció a la existencia de inhabilidades legales, tal como se ha explicado latamente. Respecto de su procesamiento por el delito de sedición, es posible señalar que ello obedeció a decisiones de los Tribunales de Justicia, quienes conociendo de los antecedentes de la causa dictaron las resoluciones judiciales respectivas, que no cabe interpretar ni calificar, ya que de lo contrario se afectaría el principio de independencia de los Tribunales de Justicia. Respecto de lo que a juicio del Sr. Harvey constituye la discriminación más relevante y que dice asunto con la no aplicación del “Estatuto Protector de denunciantes de corrupción”, se



HZYGXKWHLTS

reitera que la Excma. Corte Suprema de manera específica emitió un pronunciamiento respecto de este punto, a requerimiento del propio Sr. Harvey declarando de manera expresa que no le corresponde su aplicación. No es efectivo “que se buscó dejarlo en Lista N° 2” para eliminarlo, ya que su retiro deriva de una inclusión en “Lista N° 4”, la cual es la consecuencia de medidas disciplinarias que la propia Corte Suprema calificó como ajustadas a derecho. Respecto de su inclusión en Lista Anual de Retiros (LAR). En relación con este punto, ya se ha acreditado que se ajustó plenamente a derecho, que los recursos administrativos deducidos en contra del acto administrativo que dispone el retiro fueron debidamente rechazados y que no existió ningún recurso de invalidación presentado ante la Junta de Calificación que esté pendiente, ni tampoco le correspondía la aplicación del Estatuto Protector de denunciantes de corrupción por establecerse de esa manera por la propia Excelentísima Corte Suprema.

Sostiene la inexistencia de la vulneración de garantías fundamentales y solicita el rechazo íntegro de la denuncia.

3°: En la audiencia preparatoria de juicio se efectuó el llamado a conciliación el que no prosperó. Luego se establecieron como hechos pacíficos los siguientes: 1) Ambas partes están de acuerdo que entre el actor y el Fisco existe un vínculo estatutario desde el año 1997. 2) Que fue llamado a retiro con fecha 22 de mayo 2020 y que fue notificado con fecha 28.

A continuación, se establecieron como hechos controvertidos: 1) Si el actor fue vulnerado en sus derechos fundamentales con ocasión de su retiro en la forma que se alega en la denuncia. Pormenores y circunstancias. 2) Remuneración mensual percibida por el actor. 3) Si los hechos objeto de la denuncia fueron objeto de recurso de protección anterior. Pormenores y circunstancias.

4°: Las partes procedieron a incorporar sus medios de prueba consistentes en las siguientes:

Prueba denunciante:

Documental:

- 1) Copia hojas de vida y calificación militar de Rafael Harvey Valdés, desde 01 de julio de 2014 a 30 de junio 2019;
- 2) Currículum militar, desde 01 de enero de 2001 hasta el 06 de julio de 2018;
- 3) Diplomas sobre formación militar y reconocimientos de Organismos



Internacionales;

- 4) Oficio Cap. Harvey 1000/10, de 10 de julio de 2015, que da cuenta de denuncia de cobro de elementos de abrigo a soldados conscriptos ;
- 5) Acta de notificación de sanción de 26 de julio de 2017, contra el capitán Álvaro Recabal, derivado de la denuncia del Capitán Rafael Harvey citada.
- 6) Oficio CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1660/20, de 21 de agosto de 2015, que denuncia malos tratos y agresiones contra soldados conscriptos provenientes del Cabo Almuna;
- 7) Sanción de Licenciamiento del Servicio del Sr. Ministro de Defensa Nacional contra el Cabo Francisco Almuna, tras la denuncia del Capitán Rafael Harvey;
- 8) Copia de citación y confirmación al Ministerio Público de fecha 30 de junio de 2016, para declarar ante la Señora Fiscal de Alta Complejidad doña Ximena Chong, en causa RUC N° 1400687387-2;
- 9) Oficio CAP HARVEY (R) N° 1000/17, de 20 de junio de 2016, denunciando hechos de corrupción de parte del Ex Cdte. en Jefe General Humberto Oviedo Arriagada, presentado ante el Señor Ministro de Defensa Nacional;
- 10) Oficio GMDN N° 12900/4892, de 29 de noviembre de 2019, en respuesta a solicitud de medidas adoptadas tras denuncia contra el Comandante en Jefe del Ejército Humberto Oviedo, denominado Acta de rendición de búsqueda documental, con declaración “no se encontró registro de lo solicitado”, firmado por Jefa Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa Nacional Capitán Pilar Cordero Chávez;
- 11) Copia oficio COP OF PERS (R) N° 1585/27059 FIC COM, de 03 de diciembre de 2018, que dispone Investigación Sumaria Administrativa para determinar presuntas irregularidades en el proceso de ascensos de oficiales y Clases, procesados por Fraude al Fisco en causa rol ingreso N° 575-2014, que instruye la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte Marcial doña Romy Rutherford Parentti;
- 12) Carta de fecha 06 de febrero de 2018, dirigida al Sr. Ministro de Defensa Nacional, solicitando sanciones contra oficiales que propusieron pase al “Escalafón de Complemento” del Capitán don Rafael Harvey Valdés declarado "ilegal y arbitrario” por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en causa rol ingreso N° 1334-2015 y confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa rol ingreso N° 58.976-2016;



- 13) Extracto de primera página donde el Capitán don Rafael Harvey Valdés aporta antecedentes a denuncia efectuada ante el tribunal, causa rol ingreso N° 575- 2014, episodio "Milicogate", que instruye la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte Marcial doña Romy Rutherford Parentti, sobre fraude al Fisco de Chile, relativo a la nueva arista que involucra al actual Comandante en Jefe del Ejército de Chile, Ricardo Martínez Menanteau, de 24 de septiembre de 2019;
- 14) Copia de oficio COP II/3 (S) No 1565/19/8/SD, de 12 de abril de 2018, que comunica acuerdo de la Junta de Oficiales Jefes y Superiores, periodo calificadorio y clasificatorio 2015-2016, que da cuenta de deliberación inconstitucional al votar por mayoría absoluta el cumplimiento de sentencias y orden ministerial;
- 15) Oficio CAP.HARVEY. (R) N° 1000/01 MDN., de 04 de noviembre de 2019, por el cual denuncia uso fraudulento de la Ley de Inteligencia durante el año 2017 ;
- 16) Oficio COT AS JUR (R) No 1000/16144/CJE, de 07 de agosto 2015, del Comandante de Operaciones Terrestres al Comandante en Jefe del Ejército, donde solicita audiencia para el capitán don Rafael Harvey Valdés por sus denuncias;
- 17) Oficio A.J COT (R) N° 1500/749, de 06 de agosto de 2015, del Comandante de Operaciones Terrestres al Comandante en Jefe del Ejército, para tratar 04 temas que el capitán don Rafael Harvey Valdés ha insistido en denunciar por conducto regular, pendiente desde 20 de mayo de 2015 ;
- 18) Sentencia condenatoria N° 210, de 16 de agosto de 2019, del Segundo Juzgado Militar en causa rol N° 1.591-2011, contra Coronel Juan Carlos Vega Manríquez;
- 19) Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional N° 685, del 04 de diciembre de 2015, que dispone el pase a complemento;
- 20) Sentencia definitiva de primera instancia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en causa rol ingreso N° 1334-2015, de 18 de agosto de 2016, que declara ilegal y arbitrario el actuar de la Junta de Generales, ordenando dejar sin efecto el pase a escalafón de complemento de nuestro representado;
- 21) Sentencia definitiva de término de la Excma. Corte Suprema de Justicia dictada en causa rol ingreso N° 58.976-2016, de 26 de octubre de 2016, que confirma la resolución de primer grado de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, apelada por Consejo de Defensa del Estado, la que sostiene que el pase a escalafón de complemento de nuestro representado fue ilegal y arbitrario;
- 22) Oficio COP I/2 (P) No 1635/24/CDO II DIVMOT, de 06 de enero de 2017, donde el



HZYGXKWLTS

- Comandante del Comando de Personal “sin atribuciones” dispone el retiro absoluto al CAP (C) HARVEY, ordenando el cese de sueldo y baja sin pensión a contar del 31 de diciembre de 2016;
- 23) Copia declaración pública de 27 de noviembre de 2018, del Comandante en Jefe del Ejército, afirmando “los antecedentes que tenemos apuntan a un oficial, (...) que habría hecho la grabación y la habría entregado a un medio. (...) pero es una persona entre mil oficiales”;
 - 24) Copia Dictamen N° 23, de fojas 394, pronunciado en causa rol N° 884-2018 del 2° Juzgado Militar de Santiago, de 14 de marzo de 2020, por el cual el Sr. Fiscal Militar solicita el sobreseimiento total y temporal del capitán don Rafael Harvey Valdés, único inculcado sobre grabación al Comandante en Jefe del Ejército;
 - 25) Orden reservada N° 1 del Cuartel General de la II División Motorizada, de 02 de agosto de 2016, que dispone sanción por participar en programa Informe Especial contra el capitán don Rafael Harvey Valdés por acusar al coronel Juan Carlos Vega;
 - 26) Oficio MDN.SS.FF.AA.DIV.JCA (R) N° 1550/6080/C.J.E., por el cual el Señor Ministro de Defensa Nacional don José Antonio Gómez Urrutia, deniega solicitud de elaboración de Decreto de Retiro del capitán don Rafael Harvey Valdés y ordena dejar sin efecto todas aquellas consecuencias derivadas del pase a complemento “ilegal y arbitrario” del que fue objeto;
 - 27) Lista de Oficiales que participaron en la Junta de Selección y de Apelaciones de Oficiales 2015 y 2018;
 - 28) Copia de sentencia definitiva de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol ingreso PROTECCIÓN N° 77.605-2018, de fecha 07 de junio de 2019, que declara ilegal y arbitraria la denegación de los nombres de los calificadores de nuestro representado, a fin de que pueda plantear las inhabilidades, por tener calidad indubitada de denunciante,
 - 29) Copia de sentencia definitiva de término de la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa rol ingreso N° 17.746-2019, que confirma sentencia apelada dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;
 - 30) Copia de 11 licencias médicas del capitán don Rafael Harvey Valdés;
 - 31) Copia de informe médico de 20 de marzo de 2018, emitido por el médico especialista en psiquiatría Dr. don Pedro Torres Godoy, RUT N° 07.051.448-6, ICM 13.457-0;



- 32) Copia liquidación de remuneraciones del denunciante del mes de junio de 2020;
- 33) Copia de Decreto Supremo N° 373, de 02 de agosto de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional, totalmente tramitado el 14 de septiembre de 2017;
- 34) Copia de Decreto Supremo N° 6800/330, de 08 de agosto de 2019, del Ministerio de Defensa Nacional, totalmente tramitado el 12 de diciembre de 2019;
- 35) Copia de Decreto Exento RA N° 118406/2441/2020, de 22 de mayo de 2020, de la Subsecretaría Para Las Fuerzas Armadas;
- 36) Oficio CAP. HARVEY. (R) N° 1000/4 MDN., de 02 de junio de 2020, denominado Recurso de Reposición, solicitando invalidar Decreto Exento de Retiro Absoluto de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas;
- 37) Recurso de Reclamación dirigido a S.E. el Sr. Presidente de la República, por menoscabo de derechos y atribuciones del capitán don Rafael Harvey Valdés, y oficio conductor, de 02 de junio de 2020, NO TRAMITADO POR EL SR. MINISTRO DE DEFENSA ALBERTO ESPINA OTERO;
- 38) RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1580/1667/ EXENTA, de 15 de junio de 2020, que resuelve reposición e invalidación presentada por el capitán de Ejército don Rafael Harvey Valdés en contra del Decreto Exento RA N° 118406/2441/2020, de 22 de mayo de 2020;
- 39) RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1500/1668/EXENTA, de 16 de junio de 2020, que declara improcedente la Reclamación para ante S.E. el Sr. Presidente de la República, por lo que el Sr. Ministro de Defensa Nacional decide por sí no tramitarlo;
- 40) Carta de 26 de mayo de 2020, donde el General de División Javier Iturriaga cita a CAP don Rafael Harvey Valdés, a exponer sobre creación de la Oficina de Derechos Humanos en el Ejército de Chile;
- 41) Documento con oficios relativos a solicitud de Transparencia AD022T- 001887, de 10 de febrero de 2019, con ocasión de políticas, resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita adoptada o dispuesta por parte del Sr. Ministro de Defensa Nacional respecto de las medidas de protección para denunciantes de la institución que denuncien hechos de corrupción, a fin de que los militares que tengan dicha calidad no sean objeto de represalias, acoso, persecución, en la que consta que en el Ministerio de Defensa responde: No se encontraron antecedentes de lo solicitado;



- 42) Oficio CAP. HARVEY. (R) N° 1000/01 DEDOE JEFE DEPTO, de 23 de octubre de 2018, sobre solicitud de constancia en hojas de vida de Felicitaciones, medallas y denuncias;
- 43) Carta JEMGE DETLE (P) N° 6800/8146, de 23 de diciembre de 2016, que da cuenta de sanciones disciplinarias que se le han aplicado al CAP. don Rafael Harvey Valdés, después de haber efectuado denuncias de corrupción;
- 44) Certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación FOLIO: 500325343428, de 18 de junio de 2020, que da cuenta de la declaratoria de reo de mi representado como autor del delito de sedición impropia, descrito y sancionado en el artículo 276, del Código de Justicia Militar;
- 45) Acta de Inspección ocular - Noticia de 27 de mayo de 2020, de medio de prensa www.biobiochile.cl;
- 46) Decreto del Ministerio de Defensa Nacional N° 241, de fecha 13 de agosto de 2018, Tomado Razón con fecha 31 octubre de 2018;
- 47) Certificado de búsquedas, de 25 de octubre de 2018, que da cuenta de inexistencia de medidas de protección para el libre ejercicio del derecho a denunciar “hechos irregulares, faltas a la probidad y hechos de corrupción cometidos por sus superiores jerárquicos y mandos;
- 48) Copia de certificado de IUS POSTULANDI del Apoderado Habilitado en Derecho Cristian Andrés Opazo Otárola;
- 49) Copia autorizada por Archivo Judicial de Santiago, de escritura pública de fecha 03 de enero de 2017, otorgada en la Notaría María Soledad Santos Muñoz, repertorio N° 1-2017, mediante la cual don Rafael Humberto Harvey Valdés confiere mandato judicial con amplias facultades del art 7° del CPC en ambos incisos a don Nelson Guillermo Cauco Pereira;
- 50) Informe Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema de Justicia expedido en causa rol ingreso N° 17.824-2019, tras la interposición del recurso casación en el fondo interpuesta por Fiscal General Militar, a petición del Comandante en Jefe del Ejército;
- 51) Informe médico actualizado Psiquiatra tratante Dr. don Pedro Torres Godoy. C.I. N° 7.051.448-6, de fecha 19 de agosto de 2021;
- 52) Oficio CG II DIVMOT FISCOM (R) N° 1585/11178 HOSMIL de fecha 16 de abril de 2020, “ampliación de Informe Pericial a oficial subalterno”;



- 53) Oficio HMS DM DSALMEN (R) N° 1585/12222/CG II DIVMOT, de fecha 24 de abril de 2020, del Director del Hospital Militar;
- 54) Informe médico pericial del Hospital Militar emitido el 24 de febrero de 2020 y firmado por el psiquiatra y perito judicial don Jorge Cárdenas Brito;
- 55) Cese de convivencia de fecha 24 de febrero de 2021 del demandante y su cónyuge;
- 56) Citación por escrito de la Policía de Investigaciones a declarar el día 07 de septiembre 2020, en calidad de denunciante en la causa Rol 575-2014, conocida como “Milicogate”, por hechos ocurridos y denunciados los años 2015 y 2018, esto es, previo a la propuesta de retiro que hizo el Cdte. en Jefe del Ejército ante el Ministerio de Defensa Nacional, lo que impedía cursar el retiro;
- 57) Resolución Comando CJE COTRAE DEPLANGE (R) N.º 6030/18269 de fecha 11 de noviembre de 2019, por el cual el Comandante en Jefe ordenó no adoptar represalias contra los denunciantes de corrupción;
- 58) Oficio EMGE COTRAE DEPLANGE C-2 (P) N.º10500/2184, de fecha 15 de octubre de 2020, por el cual el Jefe del Estado Mayor del Ejército reitera orden de no adoptar represalias contra los denunciantes de corrupción;
- 59) Acuse de recibo de solicitud de información presentada por el demandante ante el Ministerio de Defensa N° AD022T0003022, de fecha 10 de agosto de 2020, solicitando estado actual de la denuncia de fecha 04 de noviembre 2019, ya aportada en Folio N° 15, por uso fraudulento de la ley de Inteligencia;
- 60) Oficio MDN (R) N° 1595/259 MPM, de fecha 13 de agosto 2019, por el cual el Señor Ministro de Defensa Nacional remite al Señor Fiscal General Militar del Ministerio Público Militar la denuncia y sus antecedentes presentados en audiencia del 12 de agosto 2020, la que fue reiterada por oficio de Folio N° 15;
- 61) Oficio COTRAE AS JUR (R) N° 6120/809/COP, de fecha 21 de noviembre de 2018, por el cual el Contralor del Ejército dispone al Comandante de Personal del Ejército investigar los hechos denunciados por el demandante con fecha 31 de agosto 2018, dando cuenta de irregularidades en el proceso de ascensos de oficiales y clases, procesados por Fraude al Fisco en causa rol ingreso N° 575-2014, que instruye la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria de la Itma. Corte Marcial doña Romy Rutherford Parentti;
- 62) Decreto Exento de retiro de la Cabo 1° Jaqueline Santos N° 1780/316, de fecha 30 de abril de 2021, firmado por el Ministro de Defensa Nacional Alberto Espina



Otero;

63) Decreto Exento de retiro de la capitán Carolina Céspedes N° 1780/431, de fecha 18 de julio de 2019, firmado por el Ministro de Defensa Nacional Alberto Espina Otero;

64) Certificado de listas de Clasificación Militar, de fecha 31 de agosto de 2020.

65) Oficio de Cap. Harvey. (reservado) N.º 1000/12 Comando de Personal, de 31 de marzo de 2020, dirigido por el Capitán (OA) Rafael Harvey Valdés al Comandante del Comando de Personal, por el cual reitera solicitud de asignación de cargo y puesto institucional y otros;

66) Solicitud de pensión de retiro, desahucio y asignación familiar presentada por don Rafael Harvey Valdés el 1º de julio de 2020 ante el Comando de Personal del Ejército de Chile, y dirigida al Señor Ministro de Defensa Nacional, siendo recibida en dicha cartera de Estado el 15 de julio de 2020.

67) Resolución R N° 2 PL MY S-1 (S) N° 1565/556/ S.D., de 25 de junio de 2020, del Presidente de la Junta de Selección del Cuadro Permanente Tropa Profesional, asimilados a grado y personal a jornal del Regimiento N° 2 “Maipo”, Coronel don Arturo Gallardo Paredes, dirigido al Sargento 1º don Ricardo Hans Pinto Medina, del mismo Regimiento N° 2 “Maipo”, por la cual se notificó a este último el acuerdo del I Periodo de sesiones de la junta del cuadro permanente.

68) Acta de Notificación de fecha 29 de noviembre de 2018 de entrega de oficio del Comandante en Jefe del Ejército solicitando dictación del decreto que dispone el retiro absoluto del capitán Rafael Harvey Valdés. Firmado por Felipe Soto Aguilar Torres, coronel, Jefe Administrativo y Logístico del Campo Militar La Reina.

Testimonial:

Declaración de don Flavio Andrés Águila Quezada.

Declaración de doña Verónica Paz Valdés Fernández.

Peritaje:

Declaración de la perito psicóloga doña María Paz Collell Ortuzar.

Prueba denunciada:

Documental:

Antecedentes hojas de vida:

- 1) Hoja de vida, desde 01.ene.2001 al 31.may.2001
- 2) Hoja de vida, desde 01.jun.2001 al 31.may.2002



- 3) Hoja de vida, desde 01.jun.2002 al 31.may.2003
- 4) Hoja de vida, desde 01.jun.2003 al 31.may.2004
- 5) Hoja de vida, desde 01.jul.2005 al 30.jun.2006
- 6) Hoja de vida, desde 01.jul.2006 al 30.jun.2007
- 7) Hoja de vida, desde 01.jul.2007 al 30.jun.2008
- 8) Hoja de vida, desde 01.jul.2008 al 30.jun.2009
- 9) Hoja de vida, desde 01.jul.2009 al 30.jun.2010

Antecedentes hojas de vida:

- 10) Hoja de vida, desde 01.jul.2010 al 30.jun.2011
- 11) Hoja de vida, desde 01.jul.2011 al 30.jun.2012
- 12) Hoja de vida, desde 01.jul.2011 al 30.jun.2013
- 13) Hoja de vida, desde 01.jul.2013 al 30.jun.2014
- 14) Hoja de vida, desde 01.jul.2014 al 30.jun.2015
- 15) Hoja de vida, desde 01.jul.2015 al 30.jun.2016
- 16) Hoja de vida, desde 01.jul.2016 al 30.jun.2017
- 17) Hoja de vida, desde 01.jul.2017 al 30.jun.2018
- 18) Hoja de vida, desde 01.jul.2018 al 30.jun.2019

Antecedentes de destinaciones:

- 19) 01 enero 2001, escuela militar
- 20) 19 marzo 2001, escuela de artillería
- 21) 14.jun.2001, Regto. inf N° 18 guardia vieja
- 22) 01.ene.2002, Regto. ref N° 3 Yungay
- 23) 05.ene.2004, Brigada de aviación del ejército
- 24) 02.sep.2004, Regto. Art N° 8 san Carlos de Ancud
- 25) 11.oct.2005, Batallón log del ejército N° 1 Bellavista
- 26) 19.dic.2007, Famae
- 27) 01.ene.2009, Rgto. Art N° 1 Tacna
- 28) 14.may.2012.
- 29) 02.ene.2013, Centro Conjunto para Operaciones de Paz de Chile
- 30) 17.nov.2014, Rgto. art N° 1 Tacna
- 31) 02.ene.2016, comando II Divmot
- 32) 24.oct.2017, División Doctrina
- 33) Minuta de servicio n° 2.569, de fecha 12.ago.2021.



Dictámenes:

- 34) SSFAS, retiro absoluto, decreto exento RA N° 118406/2441/2020, de fecha 22 mayo 2020.
- 35) Resolución ministerial N° 1580/1667, de fecha 15.jun.2020
- 36) Resolución exenta de fecha 07.ago.2020, declara inadmisibile solicitud de invalidación que indica.
- 37) Resolución exenta de fecha 15.oct.2020, rechaza curso de reposición presentado por don Rafael Harvey.
- 38) Documento Ord (d.j.l.) n° 1495, MSGP, de fecha 16.oct.2020, solicita lo que indica.

Contraloría general - retiro:

- 39) Reclamaciones administrativas: dictamen n° 16015/2016, dictamen n° 46866/2016, dictamen n° 68307/2016, dictamen n° 78299/2016, dictamen n° 36672/2017, dictamen n° 23314/2018, dictamen n° 18311/2019, dictamen n° e7319/2020, dictamen n° 016015n16/01.03.2016, dictamen n° 046866n/24.06.2016, dictamen n° 068307n16/16.09.2016, dictamen n° 078299n16/25.10.2016, dictamen n° 016015n16/01.03.2016, dictamen n° 036672n17/13.10.2017, dictamen n° 023314n18/14.09.2018, dictamen n° 018311n19/08.07.2019, dictamen n° 00e7319n20/28.05.2020.

Documentos expedientes de retiro Harvey:

- 40) Oficio Cop i/2 (p) n° 1610/1898, de fecha 14.jul.2020; certificado de sueldo; minuta de servicio; certificado Capredena, de fecha 12.jun.2020 resolución cop iii/1 (r) n° 10301/387/4860, de fecha 28.may.2020 resolución cop iii/1 (r) n° 10300/335/255, de fecha 08.ene.2019 resolución cop iii/1 (r) n° 10302/1780/7058, de fecha 04.jul.2018 resolución Cop III/1 (r) n° 10302/2885/13133, de fecha 11.dic.2018
- 41) Oficio cop i/2 (p) n° 1610/3001, de fecha 19.oct.2020 formulario de oposición a sistema de pago de desahucio.
- 42) Oficio divdoc jem secc apoyo (p) n° 1610/1601, de fecha 10.jun.2020 notificación, de fecha 09.jun.2020
- 43) Oficio cop i/2 (p) n° 1610/1635, de fecha 17.jun.2020.
- 44) Resolución cop iii/1 (r) n° 10301/479/5596, de fecha 06.jul.2020.
- 45) Resolución cop iii/1 (r) n° 10302/1780/7058, de fecha 04.jul.2019.
- 46) Resolución cop iii/1 (r) n° 10301/387/4860, de fecha 28.may.2020.



47) Oficio te depto ii/2b (r) n° 1650/467, de fecha 07.jul.2020.

48) Oficio divdoc of pers (r) n° 1610/1740, de fecha 01.jul.2020.

Antecedentes de expediente de retiro, certificado, de fecha 12.jun.2020 minuta de servicio:

49) Resolución cop iii/1 (r) n° 10301/387/4860, de fecha 28.may.2020.

50) Resolución cop iii/1 (r) n° 10302/1780/7058, de fecha 04.jul.2019.

51) Oficio divdoc jem (p) n° 1610/1494, de fecha 28.may.2020

52) Oficio cop i21 (p) n° 1610/185/312, de fecha 05.jun.2020

53) Oficio cop i21 (p) n° 1605/45, de fecha 27.may.2020

54) Oficio cop i21 (p) n° 1610/1482, de fecha 26.may.2020

55) Oficio cop as jur/b (r) n° 10000/22819, de fecha 25.jul.2019

56) Oficio mdn ssffas div jur (r) n° 1600/5653, de fecha 19.dic.2018

57) Memorándum, de fecha 27.sep.2018.

58) Oficio cje cgp cop i/1 (p) n° 1610/853, de fecha 04.oct.2018

Lista de verificación de antecedentes de memorándum de oficiales:

59) Memorándum, cop i/1/b/1 (p) n° 1610/818, de fecha 27 de septiembre 2018.

Certificado de lista de clasificación, de fecha 27 septiembre 2018:

60) Decreto exento n° 1530/631, de fecha 05.sep.2018

61) Combrevé cop i/1 (p) n° 1610/810.

62) Combrevé cop ii/3 (r) n° 1000/23184, de fecha 26.sep.2018.

63) Oficio cop i/1 (p) n° 1610/1086, de fecha 29.oct.2018

Sanciones:

Sancionatorio 2005

64) OF IV D.E. (S) N° 1580/2 TTE. R. HARVEY, de 15JUL2005, transcribe acuerdo del I. Período de la H.J.S. de Oficiales Subalternos.

Sancionatorio 2015

65) OF CAP. HARVEY. (R) N° 1000/08 CJ II DIVMOT, de 01JUL2015, recurso de reclamación y solicita audiencia.

66) OF CAP. HARVEY V. (R) N° 1660/07/CDTE. GRU.ART., de 03JUL2015, recurso de reconsideración.

67) OF CAP. HARVEY. (R) N° 1000/10 CJ II DIVMOT, de 10JUL2015, recurso de reclamación y denuncia ilícitos.

68) OF CAP R. HARVEY V. (R) N° 1660/15/2DA.CDCIA., de 13JUL2015, recurso de reclamación.



- 69)OF IIDIVMOT EM Ib (S) N° 1565/845, de 15JUL2015, notifica acuerdo del I Período de la JS de Oficiales Subalternos.
- 70)EJEMPLAR N° 2/3, de fecha 04SEP2015 (NOS), presenta recurso de reconsideración.
- 71)OF AYDTÍA CJ II DIVMOT (R) N° 1585/9872/FIS.COM., de fecha 10AGO2015, designa Fiscal y Secretario para instruir ISA que se indica.
- 72)OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/21/CDCIA., de 18AGO2015, recurso de reclamación.
- 73)OF R. ART. N° 1 CDCIA. (R) N° 1000/17242 CAP. R. HARVEY. V., de 24AGO2015, reitera disposición sobre entrega de información.
- 74)OF II DIVMOT EM Ib (S) N° 1565/793, sin fecha, comunica acuerdo del I Periodo de la JS de Suboficiales Subalternos. (Tomó conocimiento el 20JUL2015).
- 75)OF COP II/3 (S) N° 1565/24/1697/SD, de 11SEP2015, comunica acuerdo del II Periodo de la JSOJ y S, año 2015.
- 76)Escrito presenta recurso de apelación, de 21SEP2015, al Comandante del Comando de Personal (NOS).
- 77)OF COP II/3 (S) N° 1565/24/1697/SD, de 14OCT2015, comunica acuerdo de la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército, año 2015.
- 78)OF CAP. HARVEY. (R) N° 1000/12 CJ II DIVMOT, de 09NOV2015, recurso de reconsideración.
- 79)OF CAP. HARVEY. (R) N° 1000/04 CJE, de 01DIC2015, recurso de reclamación.

Sancionatorio 2016

OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1660/22 CDTE. REGTO., de 10MAR2016, recurso de reconsideración y solicita abstención y nulidad, al Comandante del Regimiento "Tacna".

- 80)ORDEN (R) N° 01/ DEL DEPTO II "INTELIGENCIA" DE LA II DIVMOT, de 25MAY2016, que dispone sanción que indica.
- 81)Acta de notificación, en NOS, a 12JUL2016, constancia que se remitió por carta certificada al CAP Rafael Harvey Valdés.
- 82)Resolución del Comandante en Jefe del Ejército, 13JUL2016, que no acoge recurso de apelación.
- 83)OF CAP. HARVEY V. (R) N° 1000/50 DEPTO II., de 15JUL2016, que interpone recurso de reconsideración contra sanción de orden (R) N° 1 del Departamento II de la II DIVMOT de fecha 06JUL2016.



- 84)ORDEN RESERVADA N° 01/ DEL CUARTEL GENERAL DE LA II DIVISIÓN
MOTORIZADA, de 02AGO2016, que sanciona con 15 días de arresto.
- 85)OF II DIVMOT EM I / AJ (R) N° 1585/13144, de 02AGO2016, resuelve recurso de
reconsideración y solicitudes que indica.
- 86)OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/16144 CAP. R. HARVEY V., de
02AGO2016, que resuelve "Recurso de Reconsideración". (falta páginas 9 y 10).
- 87)OFCOP II/3 (S) N° 1565/38/1708/SD, de 11AGO2016, comunica acuerdo del I
Periodo de la JSOJ y S, año 2016.
- 88)OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/52 DEPTO II, de 12AGO2016, interpone
recurso de reclamación contra sanción administrativa de orden (R) N° 1 del
Departamento II de la II DIVMOT de fecha 06JUL2016.
- 89)OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/70 CJ II DIVMOT, de 12AGO2016,
Interpone recurso de reconsideración contra sanción administrativa de orden (R) N°
01 del Cuartel General de la II DIVMOT de fecha 02AGO2016 por el hecho de
denunciar oficiales corruptos.
- 90)
- 91)OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/72 COT, de 31AGO2016, interpone recurso
de reclamación contra sanción administrativa de orden (R) N° 01 del Cuartel
General de la II DIVMOT de fecha 02AGO2016, por el hecho de denunciar
oficiales corruptos.

Sancionatorio 2016

- 92)RES (R) JEM II DIVMOT (R) N° 1000/19612/CAP. R. HARVEY V., de
16SEP2016, que resuelve recurso de reclamación. RESOLUCIÓN EXENTA DEL
JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA II DIVISIÓN MOTORIZADA.
- 93)RES (R) JEM II DIVMOT (R) N° 1000/18738, sin fecha, que dispone medidas para
mejor resolver, en conocimiento del recurso de reclamación del CAP. RAFAEL
HARVEY VALDÉS de fecha 12AGO2016.
- 94)OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/19593/CAP. R. HARVEY V., de
16SEP2016, devuelve recurso de reclamación.
- 95)OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/54 inhabilidad administrativa, de
23SEP2016, interpone recurso de reclamación contra sanción administrativa de
orden (R) N° 1 del Departamento II de la II DIVMOT de 06JUL2016 y solicita
inhabilidad.



- 96) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/30274/CAP. R. HARVEYV., de 27SEP2016, devuelve recurso de reclamación.
- 97) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/20580/CAP. HARVEY, de 30SEP2016, devuelve documento.
- 98) OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/74 Inhabilidad administrativa, de 03OCT2016, interpone recurso de reclamación contra sanción administrativa de orden (R) N° 01 del Cuartel General de la II DIVMOT de fecha 02AGO2016 y solicita observar inhabilidad.
- 99) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/??/CAP. HARVEY., de 05OCT2016, devuelve documento.
- 100) OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/56 Inhabilidad administrativa, de 07OCT2016, reitera recurso de reclamación devuelto, aplica artículo 14 de la L. 19880 y solicita inhabilidad en conformidad.
- 101) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/21874/CAP. HARVEY, devuelve documento.
- 102) OF CAP R. HARVEY V. (R) N° 1000/96 Inhabilidad administrativa, de 13OCT2016, reitera recurso de reclamación devuelto, aplica artículo 14 L. 19800, solicita inhabilidad.
- 103) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/21870/CAP. HARVEY, fecha ilegible, devuelve documento.
- 104) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/21874/CAP.HARVEY, de 19OCT2016, devuelve documento.
- 105) OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/58 Inhabilidad administrativa, de 25OCT2016, reitera recurso de reclamación devuelto, aplica art. 14 Ley 19880 y solicita inhabilidad.
- 106) OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/98 Inhabilidad administrativa, de 25OCT2016, reitera recurso de reclamación devuelto, aplica art. 14 Ley 19880 y solicita inhabilidad.
- 107) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000723382/CAP. HARVEY, de 09NOV2016, informa y devuelve documento.
- 108) OF II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/23384/CAP. HARVEY, de 09NOV2016, informa y devuelve documento.
- 109) OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/100 Inhabilidad administrativa, de



17NOV2016, reitera recurso de reclamación devuelto, aplica art. 14 Ley 19880 y solicita inhabilidad.

- 110) OF CAP. R. HARVEY V. (R) N° 1000/60 Inhabilidad administrativa, de 17NOV2016, reitera recurso de reclamación devuelto, aplica art. 14 Ley 19880 y solicita inhabilidad.
- 111) COMUNICACIÓN BREVE II DIVMOT EM I/1 b (R) N° 1000/35, de 27DIC2016, que remite acta de notificación.
- 112) DICTAMEN FISCAL, emitido en Valparaíso, 28NOV2016.
- 113) Ampliación de Dictamen Fiscal, emitido en La Serena, a 07AGO2017, en carpeta DRIVE "Sancionatorio 2017 a 2018".

Sancionatorio 2017, 2018 y 2019.

- 114) OFICIO AYTIA CJ II DIVMOT (R) N° 1585/2619, DE FECHA 19.AGO.2016
- 115) RESOLUCION ISA, II DIVMOT EM I/AJ (R) N° 1000/27394, DE FECHA 24.NOV.2017.
- 116) DICTAMEN FISCAL, En NOS, a nueve días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho.
- 117) RESOLUCION II DIVMOT EM I/AJ (R) N° 1585/19677, DE FECHA 31.AGO.2018.
- 118) RESOLUCION COP AS JUR n "E" (R) N° 11345/244/7072, DE FECHA 11JUL.2019.
- 119) RESOLUCION II DIVMOT EM (R) N° 1585/3792, DE FECHA 11.FEB.2019.
- 120) OFICIO COP AS JUR I (R) N° 1585/32621, DE 29.OCT.2019
- 121) OFICIO COP AS JUR/m (R) N° 1585/104, DE 02.ENE.2019
- 122) Certificado N° 1, de fecha 18.ENE.2017, Se certifica que se encuentra firme el castigo disciplinario dispuestos por faltas a la disciplina del CAP HARVEY.
- 123) Certificado N° 2, de fecha 18.ENE.2017, Se certifica que se encuentra firme el castigo disciplinario dispuestos por faltas a la disciplina del CAP HARVEY.
- 124) RESOLUCION II DIVMOT DEPTO II (R) N° 1000/3804, DE FECHA 17.FEB.2017, Notificación de resolución.
- 125) OFICIO COP II/3 (S) N° 1565/19/8, DE 12.ABR.2018, Comunica acuerdo de la JSOJ y S.



- 126) OFICIO COP II/3 (S) N° 1565/9/1735, DE 09.AGO.2018, Comunica acuerdo del I Periodo de la JSOJ y S.
- 127) OFICIO COP II/3 (S) N° 1565/9/6, DE 31.AGO.2018, Comunica acuerdo del II Periodo de la JSOJ y S.
- 128) OFICIO COP II/3 (S) N° 1565/9/1, DE 24.SEP.2018, Comunica acuerdo de la Junta de Apelaciones de Oficiales año 2018.

Presentaciones Harvey :

- 129) OFICIO CAP HARVEY (R) N° 1000/01, a) JSOJS, DE 20.AGO.2018
- 130) OFICIO CAP HARVEY (R) N° 1000/01, b) JSOJS, DE 20.AGO.2018
- 131) OFICIO CAP HARVEY (R) N° 1000/02, a) JSOJS, DE 07.SEP.2018
- 132) OFICIO CAP HARVEY (R) N° 1000/02, b) JSOJS, DE 07.SEP.2018
- 133) informe de investigación especial de la contraloría general de la república al rgto de artillería n°1 Tacna

Documentos especialidad de paracaidista.

- 134) resolución exenta cop ii/2/c/1 (r) n° 3855/5465/6566, de fecha 20.jun.2018. (recuperación especialidad de paracaidista).
- 135) resolución exenta cop ii/2/c/1 (r) n° 3855/6539/9024, de fecha 04.sep.2017. (reconocimiento, postergación y pérdida de la especialidad secundaria traductor e interprete militar).
- 136) resolución exenta cop ii/2/c/1 (r) n° 3904/82/6479, de fecha 16.jun.2017. (pérdida vigencia de la especialidad de paracaidista).
- 137) resolución exenta cop ii/2/c/1 (r) n° 3855/18/67, de fecha 16.ene.201. (reconocimiento, postergación y pérdida de la especialidad secundaria traductor e interprete militar).
- 138) boletín reservado del ejército n° 9, de fecha 28.feb.2005, pag 56, 57 (dispone pérdida del título y la especialidad secundaria correspondiente al idioma ingles).
- 139) boletín reservado del ejército n° 14, de fecha 02.abr.2001, pag 19, 20



(apruebase el curso de paracaidista).

- 140) boletín reservado del ejército n° 50, de fecha 11.dic.2000, pag 08 (concédese el título de traductor de ingles).

Antecedentes práctica profesional.

- 141) OF 6580/093784, de 29DIC2016, de la Contraloría General de la República, que atiende denuncia sobre funcionario del Ejército de Chile que realizó práctica profesional en la Corporación de Asistencia Judicial mientras hacía uso de licencias médicas.
- 142) OF CGP AS JUR (R) N° 1000/527/ II DIVMOT, de 06ENE2017, que remite antecedentes a fin de disponer la instrucción de una ISA respecto de situación del CAP. R. HARVEY V.
- 143) OF AYDTIA CJ II DIVMOT (R) N° 1585/893/FISCOM, de 17ENE2017, que designa Fiscal y Secretario para instruir Investigación Sumaria Administrativa que indica.

Antecedentes de recursos de protección:

- 144) Antecedentes del recurso de protección ROL N° 1334-2015 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que comprende: Recurso de protección, informe del recurso, sentencia de segunda instancia y el cúmplase.

Antecedentes del recurso de protección -ROL N°53.067-2017 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y Fallo pronunciado por la Excma. Corte Suprema con fecha 26 de febrero de 2018 en los autos rol 45371-17., que comprende: Recurso de protección, informe del recurso, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y el cúmplase.

- 145) Antecedentes del recurso de protección ROL N°83.591-2017 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y Fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 11 de julio de 2018 en autos rol 3023-18, que comprende: Recurso de protección, informe del recurso, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y el cúmplase.
- 146) Antecedentes del recurso de protección ROL N°6.543-2018 seguido ante la I. Corte Apelaciones de San Miguel, y fallo de la Excma. Corte Suprema en los



autos Rol 32615-18, que comprende: Recurso de protección, informe del recurso, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y el cúmplase.

- 147) Antecedentes del recurso de protección ROL N°7.180-2018 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y Fallo de la Excma. Corte Suprema en los autos rol 6373-19, que comprende: Recurso de protección, informe del recurso, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y el cúmplase.
- 148) Antecedentes del Recurso de Protección ROL N°77.605-2018 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y fallo de la Excma. Corte Suprema, en autos rol 17746-19, que comprende: Recurso de protección, informe del recurso, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y el cúmplase.
- 149) Antecedentes del Recurso de Protección ROL N°14.684-2019, seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y fallo de la Excma. Corte Suprema en la causa rol 38988-19, que comprende: Recurso de protección, informe del recurso, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y el cúmplase.
- 150) Antecedentes de la causa civil ROL C-31.095-2019 tramitada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, que comprende: Demanda, Excepciones dilatorias, fallo de dilatorias y certificado de ejecutoriedad

Testimonial:

Declaración de don Patricio Mericq Guila, C.I. 07.689.765-4.

Oficios:

- 1) Carabineros de Chile.
- 2) Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

Exhibición de documentos ordenada por el Tribunal al Ejército de Chile:

De DINE (Dirección de Inteligencia del Ejército).

- 1) 1. Criptograma DINE N° 125 de 10JUL2013, de DINE.

Del Regimiento de Artillería N° 1 Tacna.

- 1) Informe de Observaciones del desempeño del CAP Rafael HARVEY Valdés, firmado por el TCL Héctor Lara Ibáñez.
- 2) Orden Reservada N° 13 Comandancia Regimiento Artillería Tacna, del mes de diciembre del año 2015.
- 3) Orden Reservada N° 30 de la Segunda Comandancia del Regimiento de Artillería Tacna, de 18 NOV2015.



Del Comando de Apoyo a la Fuerza (CAF)

- 1) Oficio CAF PI GEST INT (R) N° 1590/2/DIVLOG, de 03DIC2006.
- 2) Oficio DIVLOG JEM (R) N° 1000/70, de 27NOV2008.

De la Escuela Militar de Santiago.

- 1) Informe Sicológico de Rafael Harvey Valdés, del Curso 1-03, de 27MAR1997, emitido por la sicóloga Patricia Mena Cotensk.
- 2) Hoja auxiliar Observaciones, de su período de Cadete en la Escuela Militar.
- 3) Hoja de Vida u otro documento equivalente de período de Cadete en la Escuela Militar.
- 4) Parte N° 00996 (00708) de Carabineros de Chile, de 19JUN1999.
- 5) Resolución de 23OCT1999, de don Eduard Camus Mesa, Juez Titular del Juzgado de Letras de Menores de Arica.

Del Regimiento Artillería N° 8 San Carlos de Ancud.

- 1) Acta de Notificación de 26ABR2005.

Del Regimiento Logístico N° 1 Bellavista.

- 1) Informe de Investigación N° 5/2006, de la S-2 de 05SEP2006.
- 2) Carta Compromiso suscrita por el Sr. Rafael Harvey Valdés de 21SEP2006.
- 3) Denuncia del CB2 Luis Lazo Calderón al Presidente del Casino de Oficiales Subrogante de 17AGO2006.
- 4) Informe Falta a la Disciplina del Oficial de Ronda del Regimiento al Comandante del Regimiento de 17AGO2006.
- 5) Oficio RLE N° 1 "B" Cdcia (R) N° 1000/77, de 27NOV2008.

A la DIVISIÓN Personal del Ejército.

- 1) Resolución AYTIA CJIIDIVMOT (R) N° 1585/9872, de 06AGO2015.
- 2) Dictámenes fiscales o ampliaciones del mismo, Resoluciones de término, todo ello dictados en el sumario instruido en razón de la Resolución AYTIA CJIIDIVMOT (R) N° 1585/9872, de 06AGO2015.
- 3) Reclamo presentado por el Sr. Harvey mediante Oficio CAP HARVEY (R) N° 1000/06, por hechos acaecidos el 25MAY2015 Y 29MAY2015.
- 4) Reclamo presentado por el Sr. Harvey mediante Oficio CAP HARVEY (R) N° 1000/10 de 10JUL2015.
- 5) Resolución CJ II DIVMOT (R) N° 1585/12426, de 28SEP2015.
- 6) Dictámenes fiscales o ampliaciones del mismo, Resoluciones de término, todo ello dictados en el sumario instruido en razón de la Resolución CJ II DIVMOT (R) N° 1585/12426, de 28SEP2015.
- 7) Notificaciones que se hicieron en ese expediente al Sr. Harvey Valdés.
- 8) Resolución Resolución AYDTIA CJ II DIVMOT (R) N° 1585/893, de 12ENE2017 y último dictamen fiscal emitido a propósito de esa Investigación
- 9) Dictamen de la Contraloría General de la República N° 93.784 de 29DIC2016 y los informes elaborados por el Ejército para la emisión de ese pronunciamiento.
- 10) Licencias médicas del Sr. Harvey del año 2015 en adelante, especialmente aquellas que comprenden el período febrero a julio del año 2016.
- 11) Oficio de la Corporación de Asistencia Judicial N° 1387 de 14OCT2016.



- 12) Certificado N° 1413 del Director Nacional de la Corporación de Asistencia Judicial.
- 13) Oficio CGP AS JUR (R) N° 1000/22716 de 28OCT2016.
- 14) Informe del estado de tramitación de la pensión de retiro y desahucio del demandante Sr. Harvey.

Solicita tener A la vista:

- 1) ROL N° 1334-2015 (Protección) seguido ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel.
- 2) ROL N° 11.665-2016 (Protección) seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
- 3) ROL N° 18.850-2017 (Protección) seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y fallo de la Excma. Corte Suprema con fecha 06 de junio de 2018 en los autos rol 37817-17.
- 4) ROL N° 53.067-2017 (Protección) seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y Fallo pronunciado por la Excma. Corte Suprema con fecha 26 de febrero de 2018 en los autos rol 45371-17.
- 5) ROL N° 83.591-2017 (Protección) seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y Fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 11 de julio de 2018 en autos rol 3023-18.
- 6) ROL N° 6.543-2018 (Protección) seguido ante la I. Corte Apelaciones de San Miguel, y fallo de la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 32615-18,
- 7) ROL N° 7.180-2018 (Protección) seguido ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y Fallo de la Excma. Corte Suprema en los autos rol 6373-19
- 8) ROL N° 77.605-2018 (Protección) seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago y fallo de la Excma. Corte Suprema, en autos rol 17746-19
- 9) ROL N° 8.685-2019 (Protección) tramitados ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y fallo de la Excma. Corte Suprema con fecha 17 de febrero de 2020 en los autos 34090-19.
- 10) ROL N° 14.684-2019, (Protección) seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y fallo de la Excma. Corte Suprema en la causa rol 38988-19.
- 11) Carpeta digital de la causa seguida ante los Juzgados Civiles ROL C-31095-2019 tramitado ante el 18° Juzgado Civil de Santiago.

5°: *En cuanto a la denuncia de tutela laboral.* El artículo 493 del Código del Trabajo, establece como estándar probatorio para la denunciante, la existencia de “indicios suficientes”, los que establecidos, ponen de cargo de la denunciada la explicación de los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. En este contexto es necesario analizar si la prueba rendida por la denunciante cumple este estándar a la luz de las garantías fundamentales invocadas como conculcadas, que dicen relación con el artículo 2 del Código del Trabajo, actos de hostigamiento y de discriminación, y garantías fundamentales de los artículos 19 N° 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la República.



Sin perjuicio, debemos pronunciarnos previamente respecto de la procedencia del artículo 485 inciso final del Código del Trabajo.

6º: *De los recursos de protección.* Dadas las alegaciones efectuadas por la denunciada en orden a la imposibilidad de que prospere la presente denuncia de vulneración de garantías fundamentales mediante la tutela laboral, por haberse interpuesto una serie de Recursos de protección acerca de los mismos hechos, como cuestión previa, corresponde analizar, estudiar y cotejar la prueba documental presentada por la denunciada relativa a estos recursos y solicitada tener a la vista, por estimar que su resolución debe ser anterior al fondo del asunto, dado que su concurrencia, impedirá o limitará -en su caso- los hechos que puedan ser conocidos por esta judicatura, lo anterior conforme al inciso final del artículo 485 del Código del Trabajo, el que dispone “*Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.*”

7º: Hemos de analizar el material probatorio en el orden cronológico de su interposición, tal y como es presentado por la denunciada. El primer Recurso de protección que se acompaña, corresponde al identificado en causa ROL N° 1334-2015, presentado ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 11 de noviembre de 2015. De acuerdo a la demanda y sentencias que son acompañadas en la prueba documental, pero además tenidas a la vista, es posible advertir:

a) La demanda es interpuesta por don Rafael Humberto Harvey Valdés, Capitán de Ejército, individualizado con su cédula de identidad y domicilio, quien interpone *Acción de Protección de garantías Constitucionales* en contra de Ejército de Chile, representado por don Humberto Oviedo Arriagada, comandante en Jefe. Los actos que denuncia con el recurso son dos: El *cambio de destinación*, mediante el plan anual de destinación 2015/2016 que dispuso su traslado al regimiento reforzado N° 1 Calama. Lo que estima tiene como único objeto alejarle del regimiento donde se han cometido irregularidades que ha denunciado ante la autoridad y que es contraria a la regulación interna del Ejército en las Políticas de Destinación, el que indica que “no se cursará destinación a personal sometido a procesos judiciales” como es su caso.

b) El segundo aspecto que denuncia guarda relación con el *Escalafón de complemento*. Con fecha 14 de octubre del 2015 se ordena mantener su pase a Escalafón de complemento, ratificando lo resuelto por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y



Superiores. Con fecha 14 de julio se reúne la Junta de selección de oficiales subalternos de la II división motorizada, entre ellos el coronel Masalleras, quién fue en su oportunidad denunciado por el propio recurrente por malversación de fondos, quien propone al General Schafik Nazal su pase a complemento. Con fecha 20 de julio de 2015, toma conocimiento de ser calificado lista 1 “Muy bueno” y acto seguido en un acto de absoluta inconsistencia se propone su pase a escalafón de complemento. Indica que estos actos se insertan dentro de una situación compleja en la que se ha visto involucrado por haber bregado en la defensa de la propiedad administrativa, siendo la actuación institucional recurrida, una represalia en su contra por su actuar para con un grupo de soldados conscriptos que fueron víctimas de abuso por parte de sus superiores.

c) En su recurso, sostiene que se han vulnerado las garantías constitucionales de los artículos 19 N° 2, 19 N° 24 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República. Solicita restablecer el imperio del derecho y declarar que las decisiones contenidas en los actos singularizados en el recurso son arbitrarias y en base a ello se ordene dejarlos sin efecto con expresa condena en costas.

d) Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, la I. Corte de Apelaciones de San Miguel resuelve dicho recurso, omitiendo pronunciamiento en relación al *cambio de destinación*, por haberse dejado sin efecto dicha medida por la recurrida durante la tramitación del recurso. En relación al paso del recurrente al “*escalafón de complemento*”, se acoge el recurso y se dispone (sic) “SE ACOGE la acción de protección intentada por lo principal de fojas 1, disponiendo que se deja sin efecto la resolución que ordenó el pase al escalafón de complemento, del recurrente Rafael Humberto Harvey Valdés, debiendo en consecuencia reincorporarse al escalafón de armas al que pertenecía” por estimar que la medida vulnera la garantía Constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Fundamentos que constan en los considerandos octavo a decimosexto de la respectiva sentencia.

e) Con fecha 27 de octubre de 2017 la E. Corte Suprema confirma la sentencia apelada, solo en cuanto se deja sin efecto la resolución que ordenó el pase del recurrente al escalafón de complemento debiendo reincorporarse al escalafón de armas.

f) Con fecha 11 de noviembre de 2016, la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, dispone el cúmplase de la sentencia.

8°: El segundo Recurso de Protección corresponde al ROL N° 11665-2016, interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago por don Rafael Humberto Harvey



Valdés, Capitán de Ejército, individualizado con su cédula de identidad y domicilio en contra de Ejército de Chile, representado por su Comandante en jefe, don Humberto Oviedo Arriagada, por el cual solicita se deje sin efecto el acto administrativo terminal del que toma conocimiento el día 13 de enero de 2016, por el cual se establece una anotación de demérito en su hoja de vida en la que se consigna “*oficial debe mejorar notoriamente la relación con sus superiores*”. “*Oficial que como Comandante de batería de Artillería se ha desempeñado en forma normal, debe mejorar la manera de cómo enfrenta las tareas anexas al mando pero inherentes al grado*”. Denunciada informa con fecha 07 de marzo de 2016.

La recurrente se desiste de este recurso con fecha 26 de abril de 2016. Todo lo anterior consta de la causa solicitada tener a la vista.

9º: El tercer Recurso de Protección corresponde al ROL N° 18850-2017, interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago por don Rafael Humberto Harvey Valdés, Capitán de Ejército, individualizado con su cédula de identidad y domicilio en contra de Ejército de Chile, representado por el Teniente Coronel Alejandro Lillo, Coronel German Arias, Mayor Orlando Mohr y el Comandante en jefe, don Humberto Oviedo Arriagada por ser la máxima autoridad jerárquica.

a) Conforme a la sentencia pronunciada en primera instancia y que se acompaña en la prueba documental de la denunciada, consta que don Rafael solicita el recurso de protección respecto de cuatro actos. El primero de ellos, en relación a la resolución exenta del jefe del departamento II HD del Cuartel General de la II División Motorizada Número 1000/3084/SD de 17 de febrero del 2017, que dispuso tener una sanción administrativa disciplinaria al recurrente, por haberse presentado a pedir audiencia con el señor Ministro de Defensa Nacional, a través del jefe de gabinete, para informar a la autoridad hechos constitutivos de delitos penales y faltas administrativas, poniendo en antecedentes que por más de un año había solicitado entrevista con el señor Comandante en jefe del Ejército para informar sobre los actos de corrupción ejecutados por un coronel en retiro don Juan Vega y el señor Maselleras, quien obtenía dineros provenientes de cobros indebidos realizados a soldados de escasos recursos y del arriendo de dependencias fiscales como caballerizas y del pabellón de suboficiales solteros. Al no ser recibido por el señor comandante en jefe, optó por pedir audiencia a la autoridad civil. La resolución lo sancionó con 2 días de arresto militar por haberse presentado el 2 de mayo de 2016 ante el jefe de gabinete del señor



Ministro de Defensa Nacional, sin atender el conducto regular, infringiendo lo dispuesto en el DNL 911.

b) El segundo acto recurrido, está dado por la Resolución de 17 de febrero de 2017, que lo sanciona con menos 5 puntos y 15 días de arresto por efectuar imputaciones graves en un medio de comunicación (TVN) abierto a todo público, desacreditando la imagen institucional, efectuando juicios de valor que lesionan la dignidad militar. En el programa el apareció dando exclusivamente su versión en lo atinente a su caso y de por qué se le pasó de un escalafón a otro luego de denunciar hechos de corrupción. Argumenta que cuando se le contactó, informó de lo anterior al general Oscar Rojas Arias, Comandante de la II División Motorizada, el 3 de mayo de 2016, quien le indicó que era un derecho fundamental dado que en ese programa entrevistarían al coronel Marcelo Maselleras, sumado a que daría explicaciones el departamento comunicacional del Ejército.

c) El tercer acto administrativo, está contenido en el oficio CJE SGE AJ (R) N° HP 1585/hoy 3758/II firmado por el coronel Germán Arias, que dispuso dejar firme una sanción impuesta por el coronel Marcelo Maselleras en el mes de marzo del 2016, por la supuesta reproducción de un documento reservado, en circunstancias que se presentaron declaraciones de dos funcionarios que son testigos contestes para reproducir dicho documento.

d) El cuarto acto administrativo lo representa el rechazo de su licencia médica emanada de su siquiatra tratante de 13 de febrero del 2017, contenida en oficio II DIVMOT FISCOM. Expresa que durante un año el médico tratante solicitó su traslado laboral y comprensión de parte de la autoridad administrativa para evitar notificaciones de carácter administrativo para evitar empeorar su salud.

e) En los antecedentes de contexto menciona haber denunciado hechos de corrupción, así como una denuncia en contra del coronel Marcelo Maselleras, comandante en jefe del Regimiento de artillería N° 1 Tacna y de otros sujetos por conductas obradas en perjuicio de sus inferiores, denuncias que originaron dos investigaciones. La primera con fecha 1° de junio del 2015 por faltas a la probidad, empleo de medios fiscales y humanos para beneficio personal y en esta y estado de ebriedad por parte del teniente Héctor Lara Ibáñez, malos tratos de personal menos antiguo, mal uso de material de guerra e incumplimiento de deberes militares. La segunda investigación se instruyó tras la formalización de dicha denuncia por malversación de fondos y estafa que afectó a los soldados conscriptos de escasos recursos en contra del señor Maselleras Lara y Manriquez.



Contraloría General de la República, adoptó una serie de medidas, entre ellas la iniciación de determinadas investigaciones sumarias administrativas y la remisión de los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos. De esta manera estima que las medidas adoptadas por la institución constituyen represalias a las denuncias efectuadas, siendo objeto de persecución y hostigamiento por parte del Ejército de Chile, haciendo presente que el señor Marcelo Maselleras votó en la instancia en la cual se decidió su pase al escalafón de complemento, acto que fue dejado sin efecto por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel quien decidió que dicha actuación era arbitraria e ilegal, agregando que en el intertanto, el Ejército de Chile realizó actos para pasarlo del escalafón de complemento al de retiro, desatendiendo el fallo de la judicatura.

f) Sostiene que se han vulnerado las garantías constitucionales de los artículos 19 N° 1, 19 N° 2, 19 N° 4 y 19 número 24, todos de la Constitución Política de la República. Solicita declarar que los cuatro actos denunciados son vulnerarios de Derechos Humanos y que se proceda a anular los procedimientos disciplinarios a los que obedecen los actos cuestionados y las sanciones impuestas en el marco de los mismos; ordenar al comandante en jefe del Ejército de Chile que disponga su traslado de unidad para poder reintegrarse debidamente a la institución resguardando su salud e integridad; decretar en su favor y por analogía las medidas de protección al funcionario público que denuncia corrupción y toda otra medida que estime la corte justa y necesaria para el debido restablecimiento del derecho.

g) En el traslado correspondiente, la recurrida expresa entre los múltiples antecedentes que menciona, no ser efectivo que el señor Maselleras haya participado en la Junta que decide su paso al escalafón de complemento, toda vez que aquel se inhabilita y permanece fuera de dicha reunión, sin perjuicio de haberse decidido por unanimidad del resto de los miembros lo anterior.

h) La sentencia de la I. Corte de apelaciones de Santiago resuelve en su considerando séptimo que el recurso no solo excede con mucho la naturaleza de la acción y del procedimiento emprendido, sino que no se observa de los antecedentes y documentos acompañados, ilegalidad o arbitrariedad que deba ser corregida por esta vía constitucional- agrega- las explicaciones con que se sostienen en cada caso la violación presunta de las diversas garantías constitucionales, tampoco permiten entender que ellas hayan sido amalgadas en el presente caso, sin que realmente se comprenda la forma en que revestiría en cualquier caso la infracción, por lo que es el recurso de protección.



i) Con fecha 6 de junio de 2018 la Excelentísima Corte Suprema conoce por vía de apelación de este recurso y dispone confirmar la sentencia apelada de 9 de agosto del 2017.

10°: El cuarto Recurso de protección corresponde al ROL N° 53067-2017 interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago por don Rafael Humberto Harvey Valdés, Capitán de Ejército, individualizado con su cédula de identidad y domicilio en contra de Ejército de Chile, representado por don José Urrutia Doble, Comandante de la División Educación Subrogante. En dicho recurso expone sus antecedentes personales y profesionales. Describe los hechos de corrupción de los que tomó conocimiento y luego denunció, luego menciona las represalias a las que se ha visto expuesto mencionando su paso al escalafón complementario y la integración en la Junta que decide del señor Maselleras, describe la lesión en su estado de salud.

a) El acto que motiva el recurso es el oficio Diveduc Jefinst IA N° 3855/4253/COP de 02 de junio de 2017 que remite antecedentes para la pérdida “temporal” y/o “definitiva” de especialidad secundaria de paracaidista año 2017, respecto de las cuales no estaba autorizado a rendirlas en razón a su estado de salud, estimando vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 N° 1, 19 N° 2 de la Constitución Política de la República solicitando anular dicha decisión, ordenando al Comandante de la División tomar las pruebas físicas a partir de dicha fecha.

b) Con fecha 04 de diciembre de 2017 se dicta la correspondiente sentencia rechazando el recurso de protección, el que es confirmado por la E. Corte de Suprema con fecha 27 de febrero de 2018.

11°: El quinto Recurso de Protección corresponde al Rol 83591-2017, seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por don Rafael Humberto Harvey Valdés, Capitán de Ejército, individualizado con su cédula de identidad y domicilio en contra de Ejército de Chile, específicamente don Guillermo Altamirano Campos Coronel del Ejército de Chile, Director de la Academia de Guerra del Ejército de Chile.

a) En los mismos términos del recurso anterior, el recurrente menciona sus antecedentes personales y profesionales, luego cita los hechos de corrupción de los que tomó conocimiento y luego denunció, a continuación, se refiere a las represalias a las que se ha visto expuesto por denunciar los hechos de corrupción y luego hace referencia a su estado de salud.

b) El acto contra el cual recurre corresponde al Oficio ACAGUE JEFEST N° 3853 de 10 de noviembre de 2017, por el cual el director de la Academia de Guerra del Ejército,



dispone que el recurrente no continúe con su proceso de postulación a la Academia citada, hasta que sea resuelta su situación judicial, como asimismo sean resueltas todas las investigaciones sumarias administrativas en las cuales se encuentra involucrado, de modo tal que se encuentre definida tanto su situación judicial como la administrativa.

c) Menciona como derechos conculcados las garantías constitucionales de los artículos 19 N° 1, 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, afectando su buena fama en el orden social, sobre todo al haber sido el único de su promoción dejado sin postular a la Academia de Guerra del Ejército el año 2016 producto del acto ilegal y arbitrario descrito, además sin ascender al grado de Mayor desde diciembre de 2015, siendo menoscabado en el sentido de que la promoción inferior ya está ascendiendo en su totalidad por sobre el suscrito. Sostiene que al habersele negado con antelación y de manera injusta postular a la Academia de Guerra el hecho de no haber podido postular ni ingresar con la mayoría de sus compañeros de cursos y amigos agrava el detrimento daño y perjuicio así como el desprestigio a nivel institucional, también menciona como transgredida la presunción de inocencia.

d) Solicita que con la finalidad de restablecer el imperio del derecho declarar como medida pertinente la anulación de la decisión contenida en el acto atacado que dispone que el recurrente no continúe con su proceso de postulación a la Academia de Guerra del Ejército hasta que sea resuelta su situación judicial, como así mismo todas las investigaciones sumarias administrativas en las que se encuentra involucrado, de modo que pueda proseguir en el proceso de postulación a la Academia de Guerra del Ejército de Chile.

e) La sentencia de primera instancia pronunciada es de fecha 2 de febrero del 2018 y rechaza el recurso deducido, argumentando en el considerando sexto que no puede considerarse ilegal la actuación del director de la Academia de Guerra, quien se ha limitado a dar cumplimiento a una resolución emanada de la máxima autoridad del Ejército, su superior, que fijó las condiciones para las postulaciones a la Academia en el proceso correspondiente el año 2017/2018, haciendo presente que el arbitrio constitucional no se ha denunciado la ilegalidad de la mencionada resolución del comandante en jefe que estableció los requisitos de postulación a la Academia, debiendo limitarse la Corte a examinar la legalidad de la actuación del recurrido. Dicha sentencia fue confirmada por la E. Corte Suprema con fecha 11 de julio del año 2018, disponiéndose el cumplimiento de la misma con fecha 30 de julio del mismo año.



12°: El sexto Recurso de protección que se incorpora por la denunciada, corresponde al ROL N° 6543-2018 se interpone por don Rafael Harvey Valdés en contra de la Contraloría General de la República, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, por el cual solicita se ordene dejar sin efecto el dictamen 23.314/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, de la Contraloría General de la República, declarando que es una acción ilegal y arbitraria que priva a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile de la debida protección que cautela a todo el resto de la administración pública privando perturbando y amenazando la garantía fundamental del artículo 19 N° 2 de la carta fundamental, ordenando que la recurrida dicte en su reemplazo un dictamen ajustado a la última sentencia pronunciada por la E, Corte Suprema en Causa rol 5156-2018 de fecha 19 de junio de 2018.

a) La sentencia de primera instancia es de fecha 4 de diciembre del 2018, rechaza el recurso de protección.

b) Sin embargo, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 1° de julio del año 2019 revoca la sentencia apelada, y acoge el recurso de protección deducido por don Rafael Harvey en contra de la Contraloría General de la República y en consecuencia deja sin efecto el dictamen N° 23314-2018 de fecha 14 de septiembre de 2018 en cuanto establece que es inaplicable al personal de las Fuerzas Armadas y por ende al actor el artículo 90 del Estatuto Administrativo, debiendo en consecuencia la recurrida dictar en su reemplazo otro que resuelva la solicitud de reconsideración del dictamen N° 078299 de 25 de octubre de 2016, sobre la base de que dicha norma si resulta aplicable al recurrente. Con fecha 15 de julio del 2019 se dispuso el cúmplase de la sentencia.

13°: El séptimo recurso de Protección corresponde al ROL N° 7180-2018, verificado ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, se interpone por don Rafael Harvey Valdés en contra de don Hugo Lavín Ortiz, mayor del Ejército de Chile, el Recurso de Protección estima vulnerar las garantías constitucionales de los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 5 y 19 N° 24 .

a) Solicita se declare que el acto recurrido además de ser ilegal es arbitrario, pues carece de una debida motivación y justificación y fue adoptado actuando a través de una comisión especial y sin cumplir el debido procedimiento que establece la ley, sin investidura legal previa a nivel constitucional, solicitando que se ordene al Mayor Hugo Lavín dejar sin efecto la anotación de constancia del resultado del recurso de protección 18850-2017; dejar sin efecto el descuento de puntaje de las calificaciones del suscrito



consistentes en menos 6,0 puntos por ser un acto ilegal y arbitrario, dejar sin efecto todo acto administrativo posterior que suponga la validez del acto recurrido y dictar las medidas que el tribunal estime pertinentes. La comisión especial y la falta de investidura legal que se invoca la fundamenta en que el Capitán Hugo Lavín Ortiz que actúa como calificador directo fue investido en el grado de mayor sin cumplir con el procedimiento legal, toda vez que se le inviste en diciembre del 2017, sin estar totalmente tramitado el decreto de ascenso lo cual solo ocurrió con la toma de razón efectiva por parte del órgano contralor con fecha 24 de agosto de 2018.

b) La sentencia de primera instancia se pronuncia con fecha 28 de febrero del año 2019 y rechaza el recurso de protección argumentando que este último trata de una acción de carácter cautelar que supone la existencia de hechos indubitados que posibiliten actuar extraordinariamente por vía de emergencia para su pronta y eficaz cautela, en circunstancias que los fundamentos que contienen dicho recurso dice en relación con un análisis y ponderación en un proceso de lato conocimiento resultando ineficaz dicha vía para el análisis que se pretende.

c) Con fecha 28 de marzo del 2019 la E. Corte Suprema confirma la sentencia recurrida, acordada con el voto en contra del ministro señor Muñoz quien es del parecer que la acción interpuesta requería un pronunciamiento en cuanto al fondo, sin perjuicio de prevenir que los actos recurridos, vale decir la constancia y el descuento de puntaje de calificación objeto del recurso de autos, no son ilegales, puesto que solo corresponden a la ejecución de actos previos cuya impugnación judicial fue desestimada por sentencia firme y en consecuencia rechazar el recurso por ese motivo.

14°: El octavo recurso de protección interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, corresponde al ROL N° 77605-2018 por el capitán Rafael Humberto Harvey Valdés, en contra de la Junta de apelaciones de oficiales del Ejército de Chile, en contra de General de Brigada Germán Daniel Marx González comandante del Comando de Personal del Ejército de Chile y en contra del General de Brigada Ernesto Antonio Tejos Méndez Comandante General del personal subrogante del Ejército de Chile.

a) El presente recurso menciona – al igual que los recursos anteriores- los antecedentes de contexto, relativos a la profesión y desempeño del recurrente en la institución recurrida y los hechos constitutivos de corrupción de los cuales tomó conocimiento y denunció, especifica que los dos procesos denunciados por el recurrente inicialmente dieron lugar a una investigación sumaria administrativa, la primera de ellas



con decisión de término por la cual se determinó la absolución del denunciado y la segunda aún vigente. Asimismo, estos hechos denunciados son indagados en un proceso criminal castrense sustanciado ante la Justicia Militar ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, en causa Rol 1884-2015. Agrega que en el año 2018 además denunció una Red de Protección a la Corrupción que engaña a la autoridad residencial ascendiendo a quienes defraudan al fisco y no cumplen las exigencias legales, a estos efectos se refiere específicamente a la situación del General de Brigada Germán Márquez González quienes estando en pleno conocimiento que dos oficiales estaban procesados por fraude al fisco, favoreció la promoción y ascenso de éstos al grado superior en un acto contrario a la ley.

b) Reitera las investigaciones sumarias administrativas por las que fue objeto de sanción, la relativa a aparecer en el programa Informe Especial desde Televisión Nacional de Chile, y saltarse el conducto regular para pedir audiencia con el señor ministro de Defensa Nacional con el propósito de denunciar hechos constitutivos de corrupción, así como hacer la práctica profesional para ser abogado supuestamente incumpliendo su licencia médica e infringiendo el principio de probidad y un proceso criminal castrense por la supuesta participación en calidad de autor y ejecutor en un delito consumado de sedición impropia procesado en el año 2015.

c) Luego menciona cuáles son las conductas arbitrarias e ilegales que denuncia, la primera trata sobre el acuerdo de la Junta de apelaciones de oficiales del Ejército de Chile reunida en su periodo de sesión única, correspondiente al periodo de calificaciones 2017/2018, informado por oficio COP II/3 (S) N°1565/9 1/ SD, de fecha 24 de septiembre del 2018 del General de Brigada Germán Daniel Marx González, Comandante del comando de personal del Ejército de Chile el cual fue notificado al recurrente el 25 de septiembre del 2018, por el citado general de Brigada. Respecto de dicho acuerdo se desprenden dos decisiones y una omisión. El acto complejo consistente en el acuerdo de la Junta de apelaciones de oficiales en orden a rechazar la solicitud de invalidación y el recurso de apelación presentado manteniendo en todas sus partes el acuerdo adoptado por la Junta de selección de oficiales jefes y superiores en su segundo período de sesiones de aprobar la propuesta de la Junta de selección de oficiales subalternos de clasificarlo en lista N° 2 deficiente e incluirle en lista anual de retiros.

d) En segundo lugar, rechaza otorgarle las medidas de protección contenidas en el artículo 90 A del Estatuto administrativo en su calidad de denunciante de hechos que infringen el principio de probidad.



e) En relación a la omisión, refiere que en el acuerdo de la Junta de apelaciones de oficiales del Ejército de Chile ni los fundamentos ni en la decisión de la Junta de apelaciones de oficiales del Ejército de Chile ni en el documento citado del general de Brigada Germán Daniel Márquez González se le informa acerca de quienes integraron la referida Junta de apelaciones de oficiales del Ejército de Chile, lo que le impide conocer si existió algún integrante de la misma que pudiese afectar alguna causal de inhabilidad entre otras motivaciones.

f) La resolución contenida en el oficio CGPAS JUR HD de 27 de septiembre del 2018 del general de Brigada Ernesto Tejos Méndez en la que se le comunica ante su petición de ascenso al grado de mayor y en la parte conclusiva de dicho documento que no es posible para la autoridad administrativa e institucional desatender el texto expreso del artículo 70 del DFL N° 1 de 1997, decisión que se adopta pese a que otros funcionarios de la institución fueron ascendidos encontrándose procesados por delitos que también merecían pena aflictiva según el mismo Ejército de Chile ha informado.

g) Indica cómo normas constitucionales infringidas las del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, vulnerando además de la presunción de inocencia, la Convención Internacional Interamericana contra la corrupción y la Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas. Solicita declarar que las conductas atacadas amenazaron o le privaron de los derechos humanos alegados y se proceda a anular el acuerdo de la Junta de apelaciones de oficiales del Ejército reunida en su periodo de sesión única correspondiente al período de calificación 2017/ 2018 de 24 de septiembre de 2018, decretar en su favor las medidas de protección al funcionario público que denuncia corrupción prevista en la ley 20.205, específicamente en su artículo 1 N° 2 que incorpora el artículo 90 A en el DFL N° 29 del 2004 en cumplimiento de lo dispuesto en las Convenciones Internacionales mientras se mantengan vigentes las investigaciones motivadas por sus denuncias, y se disponga al comandante de personal del Ejército de Chile informe con total apego al derecho y respeto al principio de inocencia acerca de su posibilidad de ascender al grado de mayor y toda otra medida que se estima en derecho.

h) La sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio del 2019, se pronuncia en cuanto al fondo de los actos u omisiones objeto del recurso, respecto de los cuales conviene reproducir alguno de sus consideraciones. Así, desde el considerando segundo al sexto se refiere a las alegaciones por las cuales no se dio curso a su petición de ascenso, señalando en el considerando cuarto y quinto lo siguiente: “Cuarto: Que, en esas condiciones, no se



está frente a una decisión adoptada en uso de una facultad privativa -como acontece respecto del personal procesado por delitos que no tienen asignados pena aflictiva- sino que la imposibilidad transitoria del ascenso es la consecuencia de la aplicación de una norma imperativa que no entrega alternativas de decisión para la autoridad que la ejecuta.”

“Quinto: Que, por tanto, mientras no exista un pronunciamiento judicial que modifique favorablemente el estado procesal del reclamante, no cabe sino enmarcarse estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el ascenso. En este sentido, esgrimir que otros funcionarios militares sí fueron promovidos pese a encontrarse en idéntica situación procesal, justificando así su exigencia de ascenso al grado superior, no resulta aceptable, puesto que la ocurrencia de conductas contrarias a la ley no permite legitimar la pretensión de que ese mismo comportamiento inválido se replique en beneficio suyo.

i) En los considerandos 7° a 11° se refiere a las alegaciones por haber sido calificado en lista N° 4 y su posterior inclusión en la lista anual de retiros, debiendo citar los siguientes considerandos por su relevancia: “Octavo: Que sobre este acápite del recurso son hechos no controvertidos los siguientes: i- que los actos cuestionados han sido ejecutados con ocasión del período de calificación anual correspondiente a los años 2017-2018; ii- como consecuencia de esa calificación anual, el Capitán Harvey fue clasificado en Lista N° 4 “Deficiente” por la Junta de Oficiales Subalternos de la División de Educación y Doctrina; iii- que tal evaluación se fundó en las anotaciones de mérito y demérito que el recurrente tenía registradas en su Hoja de Vida: las aludidas sanciones de 2 días de arresto y -1 punto (menos un punto) y 15 días de arresto y -5 puntos (menos cinco puntos), por lo que se propuso su inclusión en Lista Anual de Retiros; iv- la situación del Capitán Harvey fue revisada por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, la cual aprobó la indicada proposición y con arreglo al citado artículo 76 del Estatuto del Personal, incluyó al recurrente en la Lista Anual de Retiros; v- en contra de esta determinación, el actor dedujo recurso de reconsideración, el que fue rechazado en forma unánime por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores reunida en su segundo período de sesiones; y vi- en contra de esta última determinación, el Capitán Harvey interpuso recurso de apelación que también fue desestimado de forma unánime por la Junta de Apelación de Oficiales.”

“Noveno: Que de lo reseñado en el considerando anterior aparece, en primer lugar, que las decisiones cuyo control cautelar se pide, han sido adoptadas por las autoridades competentes, dentro de un procedimiento de calificación absolutamente reglado por el ordenamiento jurídico militar al que fue sometido todo el personal del Ejército, el que



contempla los recursos de reconsideración, reclamación y apelación, según dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. En segundo lugar, la clasificación en Lista N° 4 trae consigo ineludiblemente la eliminación del servicio desde que existe un mandato legal de incluir en Lista Anual de Retiros a aquel integrante del Ejército clasificado en dicha lista.”

j) Desde el considerando 12° al 16° se refiere a la negativa a aplicar las medidas de protección que prevé el artículo 90 A del Estatuto administrativo, a tales efectos hemos reproducido los siguientes considerandos: “Décimo tercero: Que, en efecto, no parece ser una cuestión indubitada la conveniencia de hacer extensiva dicha preceptiva -sin ninguna clase de adecuación o ajuste- a una organización como las Fuerzas Armadas, cuyos integrantes, en atención a las características de la estructura militar y de las funciones que despliegan, están supeditados a sus propias normas disciplinarias, de orden y jerarquía. Tal como lo consigna el artículo 1° de la Ley N° 18.948 -Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas-, “Derivado de las particulares exigencias que impone la función militar y la carrera profesional y el personal que la desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a sus normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva”.

“Décimo cuarto: Que corrobora este planteamiento la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.205, en cuanto se debatió por los parlamentarios ampliar la protección que instauraba al personal de las Fuerzas Armadas, pero dicha iniciativa no prosperó en vista que la idea matriz del proyecto buscaba proteger específicamente a los funcionarios adscritos a la Administración del Estado. Es más, en octubre de 2018 ingresó al Congreso Nacional una moción parlamentaria que persigue modificar el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas a fin de hacer aplicable a sus integrantes el régimen jurídico de protección a quienes denuncian. De modo que actualmente el personal de las Fuerzas Armadas no ha sido incorporado por nuestro legislador como destinatario de tales normas de protección.” “Décimo quinto: Que, por otra parte, el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas no dispone en parte alguna la aplicación supletoria y general del Estatuto Administrativo, ni contiene una cláusula general de reenvío en todo lo no previsto por aquél. Por el contrario, cuando ha optado por entregar la regulación de una determinada materia al Estatuto Administrativo, lo ha dicho de manera explícita, por ejemplo tratándose de las obligaciones y prohibiciones (artículo 138), incompatibilidades (artículo 152), feriados, permisos y licencias médicas (artículo 223). No sucede lo mismo con la



preceptiva de protección que se analiza.” “Décimo sexto: Que tampoco la normativa internacional suscrita por el Estado de Chile -Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción- invocada por el recurrente, le impone una obligación de dar aplicación directa e inmediata de medidas de resguardo a todos los funcionarios públicos, cualquiera que sea la institución a la que pertenecen, sino que insta a los Estados a “considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales” y “de conformidad a los principios fundamentales de su derecho interno”

k) Por último y relativo a omitir la individualización de los integrantes de la Junta de apelaciones, desarrolla sus argumentos entre los considerandos 17° a 22° para dar lugar a esta solicitud.

l) De esta manera se acoge el recurso de protección solo en cuanto la autoridad pertinente de dicha institución castrense deberá proporcionar la información relativa a la individualización de los integrantes de la Junta de apelaciones de oficiales que adoptaron el acuerdo que se comunicará al reclamante por oficio COB II/3 de 24 de septiembre del 2018 del comando de personal rechazando en todo lo demás la acción de protección.

m) Con fecha 3 de enero del año 2020 se confirma la sentencia apelada de fecha 7 de junio del 2019 con el voto en contra de dos ministros, quienes fueron de parecer de revocar la sentencia en aquella parte que rechaza la acción cautelar respecto a las medidas de protección a que se refiere el artículo 90 A del Estatuto administrativo por estimar que resulta aplicable dicho precepto a los funcionarios castrenses. Con fecha 9 de abril de 2020 se dispone el cúmplase de dicha sentencia.

15°: Los recursos de protección ROL N° 8685-2019 y ROL 14684-2019, ambos interpuestos ante la I. Corte de San Miguel, por el Señor Rafael Harvey Váldez en contra del Ejército de Chile. Por el primero solicita dejar sin efecto la resolución Exenta del Comandante en jefe de la Zona de la II División Motorizada del Ejército de Chile RES II DIVMOT EM de 11 de febrero de 2019 por la cual se aprobó en todas su partes lo obrado por el Fiscal en Comisión y no se hizo lugar a la nulidad del Informe de la Comisión de Sanidad del Ejército, ni la solicitud de nueva evaluación por parte de dicha comisión y tampoco a la de efectuar al recurrente peritaje y evaluación por el Servicio Médico legal, resolviendo que la patología sufrida por el recurrente no es de aquellas reviste el carácter de enfermedad profesional, ni fue adquirida por un acto de servicio, ni con ocasión del mismo. Este recurso fue rechazado.



El segundo recurso fue rechazado por extemporáneo, también relacionado con la resolución relativa a no considerar la enfermedad como de carácter profesional.

16°: En este orden de ideas, la confrontación de los hechos denunciados en los recursos de protección y aquellos contenidos en la denuncia de tutela laboral, permiten concluir gran parte de los hechos que construyen la tutela, fueron objeto de conocimiento previo a través y fundamentalmente de cuatro Recursos de Protección, el Recurso Rol 1.334-2015 que acoge el mismo y dispone que constituye un acto ilegal el ser incluido en el Escalafón de Complemento debiendo ser reincorporado en el escalafón de línea, el que es mencionado en la denuncia de tutela como indicio de actos discriminatorios; el Recurso de protección ROL N° 18.850-2017 que se refiere a las resoluciones de 17 de febrero del 2017, que dispuso tener una sanción administrativa disciplinaria al recurrente, por haberse presentado a pedir audiencia con el señor Ministro de Defensa Nacional a través del jefe de gabinete, resolución que lo sancionó con 2 días de arresto militar por haberse presentado el 2 de mayo de 2016 ante el jefe de gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional, sin atender el conducto regular, infringiendo lo dispuesto en el DNL 911 y la resolución que lo sanciona con menos 5 puntos y 15 días de arresto por efectuar imputaciones graves en un medio de comunicación abierto a todo público, Televisión Nacional de Chile, desacreditando la imagen institucional, efectuando juicios de valor que lesionan la dignidad militar. El tercer Recurso de protección ROL 7180-2018 se refiere a la anotación en la hoja de vida del denunciante de las sanciones antes referidas. Por último, el cuarto Recurso de Protección, y corresponde al ROL N° 77605-2018, en cuyos hechos se pronuncia por no haber dado curso a su petición de ascenso de Capitán a Mayor, que se corresponde con el segundo indicio mencionado por la denunciante relativo a actos de discriminación de ser el único oficial de la promoción sin ascender al grado de Mayor. También se refiere a la decisión de no acoger la impugnación del reclamante por haber sido calificado en lista número cuatro y su posterior inclusión en la lista anual de retiros; a la negativa a aplicar las medidas de protección que prevé el artículo 90 A del Estatuto administrativo, destacada en el escrito de tutela laboral como la “discriminación más grosera” y por último lo relativo a omitir la individualización de los integrantes de la Junta de apelaciones.

Debemos mencionar que de manera gradual, como es evidente en orden al transcurso del tiempo, los recursos van incorporando nuevos hechos, manteniendo en todos ellos, como fundamento base, las denuncias que este efectúa a diversos organismos por hechos constitutivos de irregularidades o actos de corrupción al interior del Ejército, los que



son el sustento de la denunciante, para estimar que aquellos actos de los cuales reclama, obedecen a una represalia por su obrar, transgrediendo diversas normativas constitucionales en este recorrido.

El recurso de protección ROL 77605-2018, guarda incluso una notoria similitud con la denuncia de tutela laboral, en relación al esquema de la misma, relatando los hechos acontecidos hasta la fecha de presentación de dicho recurso, que corresponde al 25 de octubre de 2018, conforme consta de la causa tenida a la vista.

17°: Existe por lo tanto imposibilidad legal de esta judicatura para conocer de aquellos hechos que fueron sometidos al conocimiento y decisión de la respectiva Corte de Apelaciones mediante recursos de protección, cuyo origen está establecido en la norma antes transcrita y cuyo lógico fundamento descansa en que, tratándose aquel de un procedimiento cuyo objeto es idéntico a la de la presente denuncia, (protección de garantías fundamentales) es necesario precaver la doble revisión de un mismo asunto de órganos jurisdiccionales por las variadas consecuencias que aquello importa, entre ellas, la existencia de decisiones contradictorias, ínsitas en institutos como el de la litis pendencia y cosa juzgada.

18°: Luego, corresponde preguntarnos ¿Cuál o cuáles de los hechos descritos en la denuncia de tutela laboral no han sido sometidos de manera directa al conocimiento mediante un Recurso de Protección?. Advertimos cuatro hechos de relevancia.

El primero de ellos redactado de la siguiente forma “tras las denuncias que formula, ya no es felicitado por su desempeño, debido a que se le asignaban trabajos de menor importancia, llegando incluso al extremo de negarle un lugar de trabajo y pagarle el sueldo sin ejercer servicios, por lo que en reiteradas oportunidades y por escrito solicitó asignación de funciones y lugar de trabajo a las autoridades competentes que no fueron nunca contestadas.”

El segundo: “En el marco de las denuncias, señala una misiva dirigida al Señor Ministro de Defensa Nacional mediante oficio de 04 de noviembre de 2019, por la que toma conocimiento de las interceptaciones telefónicas el 06 de diciembre de 2018 a través de un mensaje anónimo, siendo víctima de espionaje, realizada por la Dirección de Inteligencia del Ejército, infringiendo lo relativo al artículo 19 N° 5 dela Constitución Política de la Republica el derecho de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.”



El tercero: en el contexto del retiro absoluto del denunciante, con la dictación del Decreto Exento RA N° 118406/2441/2020 de 22 de mayo de 2020, a partir de la fecha de su expedición, poniendo término a la relación laboral de manera retroactiva, seis días antes de la fecha de notificación, haciendo presente que el Decreto Exento fue firmado por el Sr. Ministro de Defensa Nacional, estando pendiente la resolución de solicitud de invalidación de la Junta de Selección de Oficiales del Ejército de Chile, pues a los integrantes les afectaba causales de inhabilidad por falta de investidura regular, por carecer de imparcialidad y por haber sido motivado por una enemistad manifiesta en contra del denunciante

El cuarto, relativo a la infracción al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica al no respetar la protección de datos personas del actor, toda vez que antes de ser notificado del Decreto Exento que dispone el retiro de forma personal, este acto terminal ya estaba publicado en el medio de prensa electrónica Bio Bio, sin resguardar sus datos personales como número de RUN. A ello se agrega que en diversas comunicaciones el Ejército ha referido públicamente que su comportamiento indisciplinarlo le llevo al retiro, afectando su honra.

El quinto, en relación a la vulneración a la integridad psíquica del denunciante, puesto que los padecimientos psicológicos son consecuencia directa de los hechos relacionados a actos de acoso laboral en represalia por las denuncias que realizó, debiendo someterse a diversos tratamientos médicos psiquiátricos y físicos incluso viéndose obligado a hacer uso de licencias médicas a causa de los conflictos e imputaciones temerarias por parte del personal del ejército.

19°: Respecto del primero de los hechos, conforme al análisis de la prueba rendida por ambas partes, consta lo siguiente:

a) De la ficha personal del Sr. Harvey, se desprende que en las tres últimas unidades en que se desempeñó fue en el Regimiento de Artillería N° 1 “Tacna” a contar del 17 de noviembre de 2014, a continuación, y desde el 02 de enero de 2016 se desempeña en el Comando de la II División Motorizada y por último desde el 24 de octubre de 2017 se desempeña en la División Doctrina.

b) La extensa hoja de vida del Sr. Harvey es acompañada por la denunciada, en ella consta que los periodos a calificar se extienden desde el 01 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. La calificación está integrada por los datos generales del oficial, en donde se mencionan los cargos, puestos y comisiones administrativas, el tiempo en el grado y en la



institución, las especialidades entre otros. Luego se incluye una calificación médica, y otra pauta de calificación en las que se observa un puntaje parcial y una nota final, en donde se evalúan tres conceptos dentro de la categoría de “virtudes militares, eficiencia personal y condiciones de mando y liderazgo”.

c) En su hoja de vida, previa a las denuncias efectuadas por el Sr. Harvey respecto a determinadas irregularidades al interior del Regimiento de Artillería N° 1 “Tacna,” consta con fecha 25 de febrero de 2014; 09 de abril de 2014; 01 de septiembre de 2014 y 09 de octubre de 2014 cuatro anotaciones de mérito relacionadas con sus condiciones de educador e instructor, así como por compañerismo. La última anotación lo es por “las destacadas clases realizadas como profesor de los ramos “Reglas de enfrentamiento” y “actividades de conjunto de análisis de Opaz” durante los cursos de protección de civiles y el curso “Corresponsales en operaciones de paz complejas” desarrolladas por CECOPAC... Lo anterior es un indicador de su capacidad para contribuir a una eficiente formación en su área de conocimiento y merece el debido reconocimiento toda vez que su trabajo contribuyó tanto al buen nivel de los cursos impartidos como también al prestigio docente del centro conjunto para operaciones de paz de Chile ante los participantes”. La anotación de mérito es dispuesta por el mayor J. Aravena. En sus cualidades personales se menciona que se trata de un oficial con amplios conocimientos tanto profesionales como de cultura general, lo cual contribuye de manera positiva a su labor como profesor Cecopac.... contribuye al departamento docente con su experiencia y trabajo general, el cual es ordenado y realizado en forma oportuna.”

d) Las primeras denuncias del Sr. Harvey datan del mes de junio de 2015, en donde pone en conocimiento del Comandante del Regimiento de Artillería, conductas que estima constituyen falta a la probidad e incumplimiento de deberes militares del TCL Héctor Lara Ibañez, tales como consumir alcohol al interior del recinto y encontrándose en servicio, utilizar personal como conductor para fines personales, realizar actividades que ponen en riesgo no solo al personal sino que al regimiento en su integridad al realizar un asado cercano a material altamente inflamable y dar instrucciones para labores de riesgo. La segunda denuncia la formula al Comandante en Jefe de la II División Motorizada en contra del Coronel Marcelo Maselleras por delito de estafa y malversación de caudales públicos, asimismo consta denuncias por maltrato a soldado conscriptos y el cobro indebido a estos soldados de dinero para elementos de abrigo, todo lo cual consta de las copias de ejemplares y de copia de las investigaciones sumarias realizadas que ambos incorporan.



e) De la misma hoja de vida del denunciante, consta que a partir de mediados del año 2015 aproximadamente, hasta la fecha del retiro definitivo, solo hay anotaciones de demérito, comunicación de resoluciones y constancias de los diversos recursos intentados por el denunciante en relación a las medidas adoptadas por la denunciada, sin que conste ningún nueva anotación de mérito.

f) Conforme consta de su hoja de vida, de la hoja de calificaciones y del resumen de licencias médicas correspondientes al Capitán Harvey, este presenta licencias consecutivas desde el 14 de octubre de 2015 al día 31 de diciembre de 2015 y luego desde el 18 de febrero de 2016 al 13 de diciembre de 2016.

g) Para comprender la cronología de los hechos acontecidos en el año 2015, de acuerdo a su hoja de vida, con fecha 27 de agosto de 2015 la Junta de Selección de Oficiales Jefes y superiores, en su periodo de calificaciones de 2014/2015 adopto el acuerdo de pasar al denunciante al Escalafón de Complemento, calificándolo en Lista N° 1 Muy buena con nota T/M 611 y 55, puntos. Esta decisión objeto de recursos internos, es también objeto de Recurso de Protección, como ha sido analizado, el que fue acogido, ordenando que debía ser reintegrado al escalafón anterior, y cuyo cumplimiento se dispuso con fecha 11 de noviembre de 2016.

h) Con fecha 24 de septiembre de 2015 se consigna en la hoja de vida, que el Fiscal Militar de la 4° Fiscalía Militar de Santiago don Rodrigo Quevedo con fecha 22 de septiembre de 2015 dispone el ingreso a cumplir prisión preventiva por el denunciante Sr. Harvey en calidad de detenido en libre plática en dependencias del Regimiento de Policía Militar N° 1 de Santiago en causa Rol N° 1947-2015 por el delito de infracción al artículo 276 del Código de Justicia Militar, permaneciendo en prisión preventiva hasta el 14 de octubre de 2015. En dicha causa, se le somete a proceso e incluso condena en primera instancia por el delito de sedición impropia, relacionado estos hechos con la denuncia formulada por el capitán Harvey respecto de los malos tratos recibidos por los soldados conscriptos, los que según la acusación llevaron a 11 de dichos soldados a no recogerse y a dejar una serie de denuncias en entidades civiles y militares derivadas de una reunión con el Oficial Harvey, fuera de las horas de servicio. En segunda instancia es absuelto, sin embargo, se dedujo recurso de casación, con el informe de la Fiscal Judicial quien es del parecer de mantener la decisión de absolución.

i) Al obtener su libertad, comienza el inicio de su licencia médica, y al día siguiente, con fecha 15 de octubre de 2015 se le sanciona con anotación de demérito, al presentar un



reclamo manifiestamente infundado en contra del comandante de la UR (-1.0). En uso de esta licencia médica se le sanciona -consignándolo en su hoja de vida- por lo siguiente: el día 09 de diciembre de 2015 al disponer la reproducción (fotografía) de documentación clasificada reservada mediante procedimientos no autorizados. Con fecha 25 de mayo de 2016 se sanciona al denunciante por haberse presentado el día 02 de mayo de 2016 ante el jefe de gabinete del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de entrevistarse con el Sr ministro sin tener el conducto regular para ello. Con fecha 02 de agosto de 2016 se deja constancia de la sanción de 15 días de arresto y -5.0 puntos, por efectuar imputaciones graves en un medio de comunicación social abierto a todo público, (Televisión Nacional), desacreditando la imagen institucional, efectuando juicios de valor que lesionan la dignidad la dignidad militar de oficiales en servicio activo y en retiro, dejando en duda la honorabilidad de éstos.

j) En cuanto a sus calificaciones. Respecto al periodo 2015 -2016 se indica en la hoja de vida que el oficial en relación a sus cualidades profesionales no pudo ser objeto de mayor observación, por cuanto se encuentra con licencia médica de carácter reservado desde el mes de octubre de 2015 hasta el cierre del periodo, lo que no ha permitido al calificador su apreciación directa, no obstante - agrega- ha presentado una actitud irresponsable al no respetar el conducto regular, consignado en su hoja de vida en relación a la entrevista con el ministro de defensa. En el apartado de las virtudes, específicamente “criterio y discreción” se le asigna -1.00, lo que afecta en su calificación final quedando en Lista 2. En relación a la calificación del periodo junio 2016 a junio 2017, se deja constancia que el denunciante hizo uso de licencias durante el mayor tiempo del periodo a calificar hasta febrero de 2017. Luego pese a lo anterior es calificado en el item “conducta” con -1.00 punto lo que importan quedar en Lista 2. La calificación correspondiente a julio de 2018 a junio de 2019 lo deja en Lista 2, bajando puntuación en la categoría conducta, pese a dejar constancia que durante el periodo fue destinado a prestar funciones en otra unidad.

k) Tal y como se ha mencionado, el Sr. Harvey desde mediados de junio de 2015 hasta la fecha de su retiro, pese a encontrarse por el periodo 2015/2016 y 2016/2017 en una parte importante con licencias médicas, cuenta con anotaciones de demérito y calificación en Lista 2, pero en lo relevante hasta la época en que se comunica el retiro absoluto con fecha 22 de mayo de 2020, no se consigna ninguna anotación de mérito para aquel, acompañándose por la denunciada la hoja de vida hasta el año 2019. Sin embargo, para el mes de marzo de 2017 consta que el actor es condecorado por el Ministro de Defensa de la



época don José Antonio Gómez, por haber prestado servicios distinguidos en el año del Bicentenario del Ministerio de Defensa Nacional, por su contribución y participación en el desarrollo de actividades institucionales de modo sobresaliente y espíritu de servicio, confiriendo la categoría de Primera Clase La medalla “Bicentenario del Ministerio de Defensa Nacional”,

l) Con fecha 07 de agosto de 2017 la Universidad Adolfo Ibañez de Viña del Mar, agradece su colaboración en la facultad de derecho por su exposición “Reglas del uso de la fuerza en las operaciones de paz, y su similitud con los estados de excepción constitucional que se decretan en Chile” realizada en 06 de junio de 2017, por su alto profesionalismo, disposición y deferencia. Agrega la carta de dicha facultad “este tipo de actividades logra cercanía, interés y alto grado de involucramiento de nuestra sociedad para con las actividades que desempeñan nuestras Fuerzas Armadas y de Orden .. logrando aportar de alguna forma a la cohesión nacional y a la integración del mundo castrense al mundo civil.” La misiva es dirigida al General de Brigada Oscar Rojas Aris Comandante de la II División con fecha 21 de septiembre de 2017, por el profesor del facultad de derecho de dicho establecimiento educacional el Sr. Fernando Laiseca. En el mismo sentido correo electrónico de 10 de noviembre de 2017 dirigido por el Comité Organizador del I Congreso Estudiantil de Derecho Internacional de la facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en que se solicita al Sr. Harvey se pueda presentar al panel titulado “Rol de las organizaciones Internacionales en el País, Responsabilidad de las Fuerzas de mantenimiento de la paz de ONU”. Conjuntamente está una carta de agradecimiento por el apoyo incondicional los días 13 y 14 de noviembre. Por ultimo consta carta de fecha 24 de abril de 2018 dirigida a don José Miguel Urrutia Dublé, Comandante de la División Doctrina, en la que doña Pamela Hermosilla, Directora de la Escuela de derecho de la Universiada de las Comunicaciones, solicita autorizar para contar con el sr. Harvey como expositor en el tema “Marco jurídico de las reglas del uso de la fuerza en las operaciones de paz y su similitud con los estados de excepción constitucional que se decretan en Chile”. Se acompaña por el denunciante además un certificado de doña Myrna Villegas directora (S) del Centro de Derechos Humanos de la facultad de derecho de la Universidad de Chile del 21 de diciembre de 2017 por el cual certifica que eL Sr Harvey aprueba con distinción el diploma de postítulo “Interdisciplinario en derecho Internacional de los derecho Humanos” desde el 04 e mayo al 3 de agosto de 2017. Por ultimo consta en comunicación breve de don Javier Mendoza teniente Coronel de del Comando de Educación y doctrina,



que señala “considerado que el Cap. Harvey de dotación del CEMSE posee experiencia en el empleo de RUF se solicita disponer el análisis, comparación y opinión técnica respecto de las RUF que están desarrolladas por el EMCO y DOE para la cartilla “Empleo del Ejército ante emergencias y catástrofes en estado de normalidad o excepción constitucional”, información que se retire hasta el 09 de junio de 2017”

Ninguna de dichas actividades y felicitaciones dio lugar a una anotación en su hoja de vida.

m) Luego, llama la atención a esta judicatura que el actor debía estar en funciones hasta la época de su retiro, el que le fue notificado en el mes de mayo de 2020, recibiendo hasta dicha época su remuneración, sin embargo, al actor se le deja de asignar funciones, lo que queda de manifiesto de la declaración del propio testigo de la denunciada don Patricio Merrick Guila, quien indica que en el periodo que estuvo bajo su mando el no lo vio físicamente, solo tenía comunicación con él vía telefónica, consultado por el Tribunal en orden al motivo de no prestar funciones físicamente en las dependencias de su unidad mencionó desconocer los motivos. En el mismo sentido, constan las cinco solicitudes efectuadas por el Sr. Harvey mediante oficio, denominados “ejemplar” dirigido al Comandante del Comando de Personal, por la cual solicita -entre otros aspectos- “reiterar la solicitud de asignación de cargo y puesto institucional”, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto del Personal de las Fuerzas armadas invocado en la carta del Comandante de personal de fecha 11 de julio de 2019 que dispone “*Consecuente con lo expresado, mientras no se dicte el correspondiente decreto de retiro, el citado oficial se encuentra en servicio activo en la institución, motivo por lo que, a la fecha consultada, detentaba la señalada calidad de funcionario en servicio activo.*” “Solicita se puede aclarar la interpretación y tener a bien comunicar el día y hora que debe presentarse a su unidad, División de Doctrina, en la cual no tuvo ningún problema con sus superiores ni con sus pares en los casi dos años de desempeño durante el 2017 y 2018”. Esta solicitud se reitera el 22 de octubre de 2019, lo que consta con el timbre de recepción del Ejército de Chile. En este documento solicita “ser convocado a cumplir funciones en Estado de excepción Constitucional”, informando la vasta experiencia tanto operacional en terreno, como en la legislación vigente pertinente al nuevo “uso de las Fuerza” y “Reglas de Enfrentamiento” en Estados de Excepción Constitucional, acompañando documentación para acreditar sus competencias. Con fecha 24 de diciembre de 2019 reitera solicitud de asignación de cargo y puesto institucional. Con fecha 28 de febrero de 2020 reitera solicitud de asignación de



cargo y puesto institucional atendida la contingencia nacional prevista para marzo de 2020. Consta oficio de fecha 29 de abril de 2020 en el que reitera solicitud de asignación de cargo y puesto institucional máxime atendida la contingencia nacional, esto es estado de Excepción constitucional de catástrofe decretado el día 18 de marzo de 2020, oficio de 29 de abril de 2020, en que reitera la solicitud de asignación de cargo y puesto de trabajo atendido el estado de excepción constitucional. En todas ellas solicita día y hora para su presentación, pero además en los últimos oficios solicita se le convoque a cumplir labores institucionales y en las operaciones militares derivadas de la contingencia nacional como capacitador, dada la basta experiencia que posee, para lo cual acompaña los documentos correspondientes y/o en terreno.

n) Es preciso mencionar además que, el Sr. Harvey presenta una solicitud al general de División, Comandante de Educación y Doctrina, a efectos de hacerle entrega de proyecto creado por él denominado “Creación de la oficina de DDHH del Ejército de Chile”, otorgando como respuesta el General de División que debe dirigirse al jefe e Estado Mayor de la División de Doctrina, solicitud que además formula en diversas instancias previas.

o) En la prueba de la denuncia no existe ningún documento que de respuesta a las solicitudes de asignación de funciones solicitadas por el denunciante, por el contrario, tal y como fue indicado por el propio testigo de la denunciada, el sr Harvey no tuvo función alguna hasta el momento de su retiro absoluto. Lo anterior, pese a que la misma denunciada acompaña ejemplar COP AS JUR/b N° 10000/22819/JALCMLR del mes de julio de 2019, en la que se informa al Jefe Administrativo y Logístico del campo Militar “La Reina” en relación al Capitán Harvey que “conforme al oficio de Ministerio de Defensa que informa que no se dictará el decreto de retiro del capitán Harvey mientras la I. Corte de Apelaciones de Santiago no resuelva el recurso de protección 77605-2018 por considerar arbitrado e ilegal su inclusión en LAR y la negativa a ser ascendido al grado de mayor, al encontrarse en trámite el retiro y mientras no se dicte el correspondiente decreto, el citado oficial se encuentra vinculado con la Constitución, motivo por lo que, actualmente, detenta la calidad de funcionario de esa entidad castrense.” El decreto es firmado por don Patricio Merrick General de Brigada Comandante del Comando de personal, quien como fue mencionado declaró como testigo de la denunciada desconociendo los motivos del no otorgamiento de funciones.



20°: En relación al segundo de los hechos, la denunciante incorpora querrela de capítulos respecto del ex magistrado Sr Juan Antonio Poblete, interpuesta por el Fiscal regional de la Fiscalía Metropolitana centro Norte, resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago por la cual declara admisible la querrela de capítulos con fecha 11 de septiembre de 2023 en relación al ex ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó don Juan Antonio Poblete Méndez, así como querrela interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de don Schafik Gonzalo Nazal Lazaro y en contra de don Juan Antonio Poblete Méndez, respecto de esta misma causa y hechos.

La querrela menciona que *durante el año 2017 y hasta principios de 2018, mientras el General de Brigada del Ejército de Chile, Schafik Gonzalo Nazal Lázaro, se desempeñó como Director de Inteligencia del Ejército (en adelante DINE), solicitó, ordenó y dirigió una serie de operaciones ilícitas en las que se interceptó y grabó, sin la debida autorización, diversas señales de telefonía móvil de servicios públicos de telecomunicaciones. Para lograr lo anterior, bajo una licitud solo aparente, el imputado Nazal Lázaro, en su calidad de Director de Inteligencia, solicitó interceptaciones telefónicas mediante oficios del DINE, obteniendo oficios secretos de carácter judicial, dirigidos a Compañías de Telecomunicaciones. Estos oficios secretos fueron suscritos por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, el imputado Juan Antonio Poblete Méndez, designado para dictar autorizaciones judiciales de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°19.974 sobre Sistema de Inteligencia, los que ordenaron judicialmente a las compañías telefónicas, la intervención, monitoreo y registro de diversas comunicaciones telefónicas. Todas estas interceptaciones de telefonía móvil, que detalla, se hicieron al margen de la ley, ya que no obstante que el imputado Nazal Lázaro invocó la Ley N°19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, que se solicitaron en su calidad de Director de Inteligencia, que se ordenaron judicialmente, y que se ejecutaron por las compañías telefónicas por mandato judicial, se hicieron para casos no previstos dentro de la Ley N°19.974, toda vez que no se trató de casos vinculados a actividades de inteligencia y contrainteligencia, no correspondió a casos que tuvieran por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger al Estado de Chile y sus habitantes de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico; ni tampoco se trató de medidas de inteligencia que tuvieran por objeto detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales; ni menos aplicar medidas de contrainteligencia, que tuvieran el propósito*



HZYGXKWLTS

de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes; todo lo anterior, conforme exige categóricamente la referida Ley de Inteligencia en los artículos 23, 24 y 27, en relación con el artículo 8° de la misma Ley....

Agrega en lo pertinente que, las interceptaciones, captaciones y grabaciones de comunicaciones telefónicas, realizadas sin la debida autorización legal, fueron en total ocho, y corresponden a las siguientes: 1. Primer caso: Rafael Humberto Harvey Valdés. 2. Segundo caso: Carlos Andrés Jesús Farías Ramírez. 3. Tercer caso: Tatiana Alejandra Astorga Vergara y Juan Pablo Díaz Pino. 4. Cuarto caso: Mauricio Iván Weibel Barahona. 5. Quinto caso: Sergio Tudesca Ordenes. 6. Sexto caso: María Gladys Valenzuela Soto y Luis Zamorano Valenzuela. 7. Séptimo caso: Hugo Humberto Julio Schweitzer y Miriam Ingles Hueche. 8. Octavo caso: Ximena Johanna Simpertigui Pincheira e Hiram Alberto Padilla Contreras....

Mas adelante explica: En efecto, indica que el imputado Nazal participa “directamente en la ejecución del hecho”, ya que, se trata de una alta autoridad militar, responsable de gestionar y ejecutar conforme a la Ley de Inteligencia, los procedimientos especiales de obtención de información regulados en dicha la Ley, quien obtuvo y, posteriormente, ejecutó, espuriamente, una serie de medidas de interceptación telefónica respecto de personas que, aparentemente, serían “blancos de investigación”, por encontrarse, supuestamente, realizando acciones que atentarían en contra de la seguridad nacional...

Explica que, mientras Nazal (a través de sus subordinados) implementa los procedimientos técnicos que le permiten afectar al bien jurídico protegido (la privacidad de las personas vigiladas) Poblete entrega la autorización que permite acceder a las señales que transmiten la información que se busca obtener, proporcionando el antecedente que permite satisfacer (en apariencia) elemento normativo del tipo, justificando la injerencia estatal que se cuestiona. Lo anterior, debido a que se trata de un “delito compuesto” (esto es, siguiendo a Sergio Yáñez) que pueden fraccionarse en dos típicas y ejecutivas, a saber: (a) una interceptación de señales de terceros (que no han consentido en ello) acompañada por; (b) una autorización judicial indebida que permite su materialización. Se trata de los siguientes: 1. Tres delitos respecto de R. Harvey. +569 72147314 de la empresa Claro y fue interceptado, según lo informado por la compañía telefónica, durante los periodos de conexión comprendidos entre el 28 de marzo de 2017 al



26 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 al 14 de enero de 2018...

La sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago menciona en sus considerandos duodécimo y decimotercero lo siguiente: *Duodécimo: Que, de esta manera, los antecedentes que ha hecho valer el Ministerio Público en la querrella de capítulos, para los efectos de la misma, reúnen los requisitos de seriedad, gravedad, y plausibilidad suficiente para estimar que, a la época de los hechos, durante el año 2017 y principios de 2018, no obstante la regulación legal antes analizada, el Ministro competente, a sabiendas, al pronunciarse sobre las autorizaciones judiciales requeridas por la autoridad administrativa, basadas en las letras a) a d) del artículo 24, en relación con el artículo 25, ambos de la Ley N° 19.974, consistentes en interceptaciones telefónicas, mediante el expediente de suscribir Oficios Secretos a las compañías de telefonía móvil de servicios públicos de telecomunicaciones, falseó el contenido de los mismos, logrando su decisión, de poder judicialmente ordenar a las compañías telefónicas, la interceptación, monitoreo y registro, en varios actos a través del tiempo, de las comunicaciones telefónicas, bajo el pretexto de que se cumplían los requisitos legales para hacerlo, no obstante que la magistratura sabía que, en realidad, las comunicaciones interceptadas, monitoreadas y registradas, lo eran respecto de terceros y con fines ajenos a la Ley N° 19.974. En concreto, las referidas autorizaciones que dio el capitulado permitieron a la autoridad administrativa obtener las interceptaciones de las comunicaciones, en los casos descritos en la querrella de capítulos, así como las prórrogas y posterior término de ellas, sin que hasta la fecha hayan sido encontrados los soportes materiales de las resoluciones que sirvieron de antecedente a los Oficios emitidos.*

Décimo Tercero: Que, por consiguiente, de los antecedentes existentes en la investigación y acompañados en la querrella de capítulos, surgen evidencias serias, graves, importantes y plausibles, que determinan que hay mérito suficiente para admitirla respecto de todos ellos, sin perjuicio que, en definitiva, la determinación de la concurrencia de todos sus elementos y los resultados delictivos en los tipos penales del artículo 36 B, letra c, de la Ley N° 18.168 y del artículo 193 N° 4, del Código Penal, “es una cuestión de fondo, que habrá de dilucidarse en el juicio penal respectivo” (Corte Suprema. Sentencia Querrella de Capítulos, Rol Penal N° 72.030- 2020, sentencia 19 de agosto de 2020).

21°: Corresponde precisar que quien asume la defensa de la presente denuncia, tiene la calidad de querellante en la causa seguida en contra del oficial del ejército Sr. Schafik



Nazal y un ex ministro de Corte. Quedando expresamente establecido que las comunicaciones telefónicas del Sr. Harvey fueron intervenidas en tres periodos, entre el 28 de marzo de 2017 al 26 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 al 14 de enero de 2018, por lo que a su respecto se perpetraron tres ilícitos. Asimismo con fecha 04 de noviembre de 2019 el Sr Harvey denuncia el uso fraudulento de la ley de inteligencia, al haber tomado conocimiento por una comunicación anónima de su interceptación. El sr. Schafik Nazal formaba parte del alto mando del ejército y de aquellas juntas en las que se deciden medidas respecto al denunciante.

22°: Respecto del tercero de los hechos, esto es la resolución que dispone el retiro absoluto del denunciante, con la dictación del Decreto Exento RA N° 118406/2441/2020 de 22 de mayo de 2020. Es efectivo que dicha resolución pone término a partir de la fecha de su expedición, la que corresponde al 22 de mayo de 2020, así como el hecho de que es notificada con fecha 28 de mayo de 2020, de manera personal, oportunidad en que el Sr Harvey deja constancia de una serie de reservas, por no estar conforme con lo notificado. Decreto extendido por la Subsecretaria para las fuerzas armadas. El denunciante interpone un recurso de reposición e invalidación en contra de dicho Decreto Supremo, el que es resuelto con fecha 15 de junio de 2020, rechazando el mismo, luego de argumentar su decisión en dieciocho consideraciones, reposición que es firmado por el Ministro de defensa nacional Sr Alberto Espina Otero. Consta de la prueba documental que incorpora la denunciante, la resolución Ministerial N° 1500/1668 Exenta de 16 de junio de 2020 que declara improcedente la petición de que la presentación del Sr Harvey sea conocida por S.E. el Presidente de la Republica. Estimamos que a este respecto el único acto reprochable es la falta de diligencia entre la época de expedición del decreto y la fecha de notificación, pues efectivamente al hacerse efectivo el retiro desde la fecha de su dictación, se entiende que el término se produjo cinco días antes, es decir con efecto retroactivo, en lo demás no se observa vulneración de garantías, pues se argumenta con precisión en la reposición la correcta emisión del decreto, aun cuando estaba pendiente la inhabilitación de los miembros de la junta.

23°: Consta de la documental que incorpora la denunciada que efectivamente el Decreto Exento que dispone el retiro absoluto, fue publicado en el medio de prensa electrónica biobiochile.cl el día Miércoles 27 de mayo de 2020 a las 04:00 , en que se comunica que el Ministro de Defensa Alberto Espina decretó el retiro absoluto del ex



Capitan Rafael Harvey Valdes de la institución castrense, quine salto a la luz publica tras denunciar hechos de corrupción al interior del Ejército, la noticia adjunta el referido decreto. Sin embargo no se incorpora prueba para establecer cómo es que se obtiene dicho documento, teniendo en consideración que en la presente causa la denuncia lo es ante el Ejército de Chile, representado por el Fisco y en la expedición del decreto ha intervenido además de personal del Ejército, personal del Ministerio de Defensa, no siendo dable atribuir esta supuesta “filtración” a una u otra institución, por carecer de las probanzas necesarias.

24°: Por último, respecto a la vulneración a la integridad psíquica del denunciante, y el hecho de que los padecimientos psicológicos son consecuencia directa de los actos de acoso laboral en represalia por las denuncias que realizó, debemos señalar que, es efectivo que el denunciante hizo uso de diversas licencias médicas por el periodo aproximado de un año, y que fue objeto de evaluación por el órgano interno del Ejército de Chile, quien descartó que su enfermedad tuviese origen profesional, acto que fue objeto de un recurso de protección, sin embargo dicha evaluación y recurso, no obsta a pronunciarnos en relación a la prueba rendida en este juicio, particularmente en relación al informe pericial elaborado por la profesional psicóloga Maria Paz Collell, informe que consta de 51 páginas. La perito prestó una extensa, y detallada declaración en juicio, acorde a su informe. Este último en sus conclusiones menciona: *...Los resultados del presente informe han sido interpretados y valorados en el contexto de la solicitud específica enunciada en el apartado N° II, razón por la cual sus resultados sólo deben y pueden ser utilizados para dichos fines. A partir del análisis realizado respecto de los elementos conductuales y clínicos observados, así como las características del relato del peritado y los antecedentes aportados, es posible señalar que: a) El peritado presenta TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, SINTOMATOLOGÍA DEPRESIVA E INDICADORES DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, cumpliendo los criterios del DSM 5 para su diagnóstico. El evaluado no presenta ningún trastorno de la personalidad que haya podido dificultar su adaptación al entorno laboral. No se detecta durante la evaluación realizada simulación o sobreestimulación clínica de síntomas por parte del peritado. b) Es posible observar que la sintomatología apreciada en el evaluado se asocia directamente a un estresor psicosocial en el contexto laboral, identificado por el peritado como una situación de VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, UNA PROGRESIVA EXCLUSIÓN DEL ENTORNO MILITAR, SENTIMIENTOS DE HUMILLACIÓN, VULNERABILIDAD, IMPREDICTIBILIDAD E*



INJUSTICIA, DERIVADO DE SU RELACIÓN LABORAL CON EL EJÉRCITO DE CHILE.

c) En relación a los hechos, el relato del evaluado es consistente en el tiempo. CUENTA CON CRITERIOS DE CONFIABILIDAD, FIABILIDAD Y VALIDEZ, cumpliendo con las características de un relato de una vivencia real en primera persona, no observándose influencia de terceros ni un interés en ganancias secundarias. d) Se aprecia DAÑO PSICOLÓGICO DE MODERADO A SEVERO EN LA FAMILIA DEL PERITADO, que sólo puede ser explicado por la actual situación vivenciada por el señor Harvey. e) Es posible concluir que, de acuerdo al tipo de personalidad y características del peritado, con un nivel cognitivo acorde a lo esperado para su grupo de referencia, asociado a un adecuado nivel comprensivo y la capacidad de evaluar adecuadamente las normas sociales, conociendo y comprendiendo en todo momento su forma de actuar y diferenciando lo correcto de lo incorrecto; EL RELATO DEL PERITADO SE CONDICE CON HECHOS VIVENCIADOS Y QUE RESULTAN COMPATIBLES CON UNA SITUACIÓN DE ESTRÉS AGUDO COMO CONSECUENCIA DE UNA VULNERACIÓN EN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. f) Se observa DAÑO PSICOLÓGICO Y MORAL EN EL PERITADO, el cual sería de carácter MODERADO A GRAVE, con un pronóstico de recuperabilidad parcial, en caso de no recibir el apoyo psicológico que requiere y de que se repare el daño ocasionado, esto es, que no se resuelva definitivamente su situación de desvinculación. El evaluado se encuentra altamente vulnerable, presentando sintomatología ansiosa depresiva de relevancia clínica, por lo que, de no recibir apoyo profesional, su pronóstico de recuperabilidad sería negativo. g) El daño psicológico y moral observado tanto en el señor Harvey como en su entorno familiar, son consecuencia directa del hecho que demanda, que tienen su data de inicio luego de cumplir con el deber que tenía de denunciar los actos indebidos de los que tomó conocimiento y que fueron comprobados en el tiempo. Es posible, por tanto, concluir que, no existiendo otro hito en la historia vital del señor Harvey que pueda explicar el daño observado, éste derivaría de los hechos a probar en el presente juicio, esto es: una serie de situaciones administrativas que hubo en su contra al no existir ni aplicarse la protección a quienes denuncian en las Fuerzas Armadas y por otro lado; se debe a acciones de persecución judiciales que se hicieron en su contra desde el año 2015, en donde en una de ellas incluso se le intentó encarcelar por 15 (quince), años efectivos por un supuesto delito del que luego de 6 años de investigación, fue absuelto, y de todo el resto, es decir, de los otros 5 procesos judiciales militares, terminó sobreesido, luego de largos procesos. h)



Asimismo, se observa la presencia de indicadores de estrés postraumático como consecuencia de haberse visto expuesto a la opinión pública tras habersele intervenido sus comunicaciones cuando era denunciante y que luego, el 2019 fueran publicadas conversaciones íntimas con su entorno cercano en diversos medios de comunicación, lo que, lo estigmatizó y perdió las pocas amistades que le quedaban.

25°: Conforme a la prueba antes analizada es posible tener por establecidos indicios suficientes y relevantes en orden a la verificación de actos de hostigamiento y/o acoso laboral sufridos por el Sr. Harvey, que el Código del Trabajo menciona en su artículo 2° en sus incisos primero y segundo: *“Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.*

...Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.” De cuya norma se desprenden tres elementos: 1. Una conducta agresiva o de hostigamiento que se repita o permanezca en el tiempo. 2. Que el sujeto activo lo constituya el empleador o bien otros trabajadores y 3. Que tenga un resultado lesivo para el sujeto pasivo. Al respecto existe una innumerable doctrina que define el denominado acoso laboral como *“situaciones en las que una persona, o un grupo de personas, ejercen un conjunto de comportamientos caracterizados por violencia psicológica extrema, de forma sistemática, durante un tiempo prolongado, sobre otra persona en el lugar de trabajo.”* Los que persiguen en última instancia la auto exclusión o el abandono del puesto de trabajo por parte de la víctima.

Asimismo es posible advertir la concurrencia de acciones vulneradoras a las garantías fundamentales de los artículos 19 N° 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Republica.

Resulta de suyo complejo articular la concurrencia de una vulneración a la garantía de indemnidad, respecto de denuncias formuladas en la misma institución a superiores jerárquicos, puesto que la definición del Código del Trabajo supone para su procedencia el ejercicio de acciones judiciales, ofrecimiento o participación como testigo y/o el ejercicio de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, hipótesis interpretadas de manera taxativa, y que está establecida para resguardar los derechos que le asisten al propio



trabajador. Sin embargo, el elemento de la represalia por las denuncias efectuadas en relación a acciones contra terceros y/o actos de corrupción, está inserto y permite comprender las motivaciones que guiaron a la denunciada a perpetrar los actos de hostigamiento.

Contrario a lo sostenido por la denunciante, no existen actos de discriminación, a luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Código del Trabajo. Debe tenerse en consideración, que el Código del Trabajo no establece como garantía fundamental a tutelar la del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Así, para que puedan verificarse actos de discriminación, se requiere la concurrencia de una categoría sospechosa, que permita construir que la diferencia de trato se sostiene por una motivación diversa a la calificación para el cargo que se desempeña, categoría sospechosa que no es ni mencionada, ni advertido en la prueba rendida. Como corolario, tal y como ya fue mencionado, los indicios que la denunciante menciona como actos de discriminación, además fueron objeto de conocimiento – en su mayoría- en los recursos de protección.

26°: No es posible para esta judicatura emitir un pronunciamiento en relación a las específicas y diversas anotaciones de demérito, así como medidas que fueron adoptadas por la denunciada y que llevaron a determinar el retiro absoluto del capitán Harvey. Lo que finalmente se construye a partir del carácter de firme de aquellas anotaciones de demérito que dieron lugar a una calificación en determinada lista, que por el solo Ministerio de la ley supone su retiro, toda vez que aquellas ya fueron objeto de conocimiento mediante diversos recursos de protección. Tampoco es dable pronunciarnos respecto de la no aplicación del estatuto de protección para funcionarios públicos que denuncian hechos de corrupción. Pero no está este Tribunal impedido de conocer de los hechos en su conjunto y con la perspectiva del transcurso del tiempo, en donde queda establecido que a mediados del año 2015 y a propósito de las denuncias que fueron efectuadas por el Sr. Harvey, se suceden de manera prácticamente coetánea, una serie de acciones y omisiones que solo podían tener por objeto un resultado lesivo para el denunciante, las que fueron perpetrados por distintos actores al interior del Ejército y que permiten configurar el acoso laboral. Así, y luego de las denuncias, el actor es sometido a prisión preventiva por el delito de sedición impropia relacionado directamente con los hechos que aquel había denunciado, ilícito por el cual fue absoluto con posterioridad; obteniendo su libertad y con licencia médica, la junta decide que el actor pase al escalafón de complemento, conocida como una antesala del retiro no obstante estar calificado en dicho periodo en lista uno, resolución que es dejada sin efecto



sólo por un recurso de protección acogido por la I. Corte de San Miguel, que declara el acto como ilegal e inconstitucional al vulnerar la garantía fundamental del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, disponiendo que el acto debe ser reintegrado a su escalafón anterior, por no existir ningún tipo de motivación que valide dicha circunstancia. Luego, el actor inicia un periodo prolongado de licencias médicas que alcanza dos periodos de calificación y en los que pese a consignar el calificador que no cuenta con mayores antecedentes por no encontrarse en funciones dado su reposo médico decide bajar su calificación colocándolo en lista 2. Durante el periodo en que aquel se reintegra, esto es el año 2017 y hasta la fecha de su retiro absoluto, mayo del 2020 no es objeto de ningún tipo de anotación de mérito, pese a que existe a su respecto una condecoración del Ministro de Defensa, y a lo menos tres cartas de establecimientos universitarios que dirigen comunicación a sus superiores agradeciendo y felicitando el aporte, anotaciones cuya omisión no constituyen actos ilegítimos, pero si resultan sospechosos, si se le compara en su hoja de vida a las anotaciones previos al año 2015, donde constan anotaciones de méritos por asuntos de menor envergadura. Durante el año 2017 y principios del año 2018, en un acto que es objeto de investigación por el Ministerio Público, objeto además de interés público, el General de Brigada del Ejército de Chile, Schafik Gonzalo Nazal Lázaro, quien se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército y participó en las juntas decisorias de medidas del Sr. Harvey interviene en tres oportunidades sus comunicaciones telefónicas sin existir motivo para aquello. En el año 2019 y 2020, trasladado a la unidad de doctrina, al actor se le deja de asignar función alguna permaneciendo en su domicilio a pesar de recibir su remuneración, pese a las insistentes solicitudes de aquel por participar en los diversos procesos sociales que se estaban verificando en el país, y respecto de los cuales, el denunciante se erigía como una persona altamente capacitada, idónea y necesaria.

27°: Por su parte, las diversas acciones, procedimientos y medidas adoptadas por la institución denunciada, importaron un deterioro significativo en la psiquis del denunciante, en su vida personal y familiar. No es posible construir una relación de causalidad directa para cada una de las experiencias de vida del Sr. Harvey, su cese de convivencia, la separación de sus amistades, sus sentimientos de frustración, humillación entre otros, análisis que excede en mucho al presente juicio, pero en donde a partir de las máximas de la experiencia y fundamentalmente el informe practicado por quien detenta la calidad de experto, permiten concluir que los diversos actos constitutivos de hostigamiento perpetrados, causaron un deterioro significativo en su salud mental y emocional,



constitutiva de vulneración a la garantía fundamental del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política.

En esta misma línea argumental, fue establecido con prueba documental y testifical, que el denunciante es la quinta generación en su familia, que de manera continua es integrante del Ejército de Chile, recibiendo una condecoración en el año 2020 por ser continuador de la mayor tradición militar del Ejército de Chile, al que también pertenece su hermano. El informe psicológico da cuenta de los sentimientos de dolor y humillación a este respecto y habiendo prestado declaración en juicio como testigo la madre del denunciante, aquella manifestó el dolor que ha significado para ella y su hijo el haber sido objeto de las diversas acciones que llevaron al retiro del actor, en palabras de aquella “me mataron en vida a mi hijo”. Así, queda de manifiesto que en la estima personal del denunciante, la tradición y el honor que importaba pertenecer al Ejército de Chile, tiene un valor esencial, todo lo cual supone verificar la conculcación de la garantía fundamental del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política en relación al atentado al honor en su esfera personal.

Por último mencionar que hay una evidente vulneración a la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones, tomando conocimiento a terceras personas de un espacio único del individuo, como ha acontecido con el actor.

28°: La prueba que ha incorporado la denunciada coincide en muchos de sus documentos con la prueba de la denunciante, sin embargo, no existe en la prueba rendida por la denunciada algún antecedente que permita justificar las acciones u omisiones adoptadas por la institución, tales como el acto de la respectiva junta que lo pone en lista de complemento, las calificaciones en periodos de licencias médicas que consideran anotaciones no ejecutoriadas, la omisión de anotaciones de mérito, las interceptaciones telefónicas del actor para el año 2017, el no otorgamiento de funciones.

29°: La denunciada en su teoría procura establecer que el señor Harvey no puede erigirse como un modelo de honestidad, y buen comportamiento al interior de la institución, tratándose de una persona indisciplinada. Se acredita con la hoja de vida del actor las anotaciones de demérito a que se hace referencia en la contestación anteriores al año 2015, siendo la última del año 2009, por presentar una reclamación infundada y efectuar una grave acusación en contra de sus mandos directos, acompañando la hoja de vida del actor cuando este tenía la calidad de cadete, acreditando además con la prueba documental, que se inició un sumario administrativo del actor por haber realizado su práctica profesional en la carrera de derecho, mientras hacía uso de una licencia médica, cuyo resultado se ignora.



Corresponde mencionar que incluso en los informes psicológicos que se acompañan como parte de la hoja de vida del actor, se describe al denunciante como una persona impulsiva, pero con altas capacidades en otras áreas.

Sin embargo, ninguna de estas circunstancias permite justificar el accionar de la denunciada en aquellos aspectos que ha sido analizado, pues con un liderazgo eficiente y adecuado, el actor pudo ser encausado de manera de aprovechar su máximo potencial, encausando adecuadamente su sentimiento de justicia para conciliarlo con el deber de obediencia jerárquico, pero no absoluto, que debe regir en dicha institución. El denunciante efectivamente cuenta con un curriculum destacado, domina un segundo idioma en condiciones de intervenir como traductor, posee el título de abogado, cuenta con diplomas y capacitaciones en el área del derecho internacional, y un interés relevante por el área de los derechos humanos, con una notoria vocación de servicio, que lo llevo a elaborar incluso un proyecto para la elaboración de un departamento de Derechos Humanos al interior de la institución, se trataba por tanto de un verdadero aporte a la institución.

30°: De esta manera se ha establecido la existencia de vulneración de garantías fundamentales, correspondiendo dar lugar a la indemnización tarifada el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, la que hemos de otorgar en su máximo, teniéndole como base de remuneratoria la suma de \$2.509.475, suma que es acreditada en documentación que incorporan ambas partes, como la última remuneración percibida.

Luego, no es dable dar lugar a las demás peticiones, entre ellas la relativa a la reincorporación del capitán Harvey, lo anterior, por cuanto en estricto rigor en el procedimiento de tutelar solo está establecida la posibilidad de reincorporación cuando se trate de la acreditación de actos de discriminación de carácter grave, circunstancia que no fue acreditada, y teniendo además en consideración que el actor, al haber accionado de protección prácticamente en todas las materias que inciden en su retiro definitivo, a esta juez le esta vedado emitir un pronunciamiento y volver a revisar dichas resoluciones.

31°: Que, no se condena en costas a la parte denunciada por no haber resultado completamente vencida.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 63, 446 y siguientes y 485 y siguientes del Código del Trabajo; 19 N° 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la República; 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, se declara:



I.- Que **SE ACOGE** la denuncia de tutela laboral interpuesta por don RAFAEL HUMBERTO HARVEY VALDÉS en contra de FISCO DE CHILE, EJERCITO DE CHILE y en consecuencia se declara:

a) Que se han verificado actos de hostigamiento vulneratorios de las garantías del artículo 19 N° 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Republica en relación al artículo 2 del Código del Trabajo, por la denunciada.

b) Que se condena a la denunciada al pago de la suma de \$27.604.225.-por indemnización contemplada en el artículo 489, inciso tercero, del Código del Trabajo, equivalente a once meses de remuneración.

c) Que, se rechazan las demás medidas solicitadas.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, hágase devolución de los documentos, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia.

RIT : T-1290-2020

Pronunciada por LILIANA LEDEZMA MIRANDA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

